

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Señora
JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

2018 JUL 23 PM 2 48

Ref.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA / CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Radicado: 11001333603520170031200
DEMANDANTE: ANA ELVIA VARGAS ZAMORA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTROS

Alba Marcela Ramos Calderón, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 38.144.746 de Ibagué, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.593 del C. S. de la J. actuando en calidad de apoderada especial de EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, identificado con NIT 899.999.081-6, acudo a su Despacho dentro del término legal, a fin de presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

1. DE LOS ANTECEDENTES PROPUESTOS POR EL DEMANDANTE

HECHO PRIMERO: Es cierto. De acuerdo al certificado de libertad y tradición allegado a la demanda con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 704143 y la escritura pública No. 4875 del 12 de noviembre de 1998.

HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, en cuanto a la fecha de titularidad del inmueble y su actual propietaria, pero discrepa esta apoderada de las afirmaciones de que en el Certificado de Libertad y Tradición debería reposar las posibles fallas estructurales del inmueble.

HECHO TERCERO: Es cierto su señoría, y como se puede observar en el acta de vecindad, esta es levantada y suscrita el de 5 de febrero de 2011

		4. Teléfonos <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> 5. Gas <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
3. DESCRIPCIÓN Y ESTADO DEL PREDIO ANTES DE INTERVENIR EL ESPACIO PÚBLICO Espacio Público: Andén en concreto, presentando fisuras en sus laterales con desgaste natural. Fachada: Portón de ingreso a Predio, presenta fisuras en muros divisorio costado norte de fachada. 2º Piso: dos Ventanas. 1º piso: Pisos en baldosa en garaje. Paredes pintadas, techo en marquesina y placa concreto. Cuarto Suraccidental, Funciona Polvucero, Pisos en baldosa, fisuras por dilatación en columna contigua a la ventana, techo en tela y marquesina. Sala Comedor: Pisos en baldosa, Paredes pintadas, techo en concreto. Cocina: encha para, Pisos en baldosa, techo concreto. Baño: Pisos en baldosa, marquesina en techo, Paredes Panelo Rusiano. Platón: cuarto contiguo a patio funciona como Pequeño bodega presenta fisura por dilatación en la parte superior de columna contigua a ventana, y dema.		USO ACTUAL 1. Residencial <input checked="" type="checkbox"/> 2. Comercial <input type="checkbox"/> 3. Industrial <input type="checkbox"/> 4. Institucional <input type="checkbox"/> 5. Recreacional <input type="checkbox"/> 6. Bodega <input type="checkbox"/> 7. Bien de interés cultural <input type="checkbox"/> 8. Mixto <input type="checkbox"/>
4. FIRMAS Propietario: Ana Elvia Vargas Zamora C.C. O NIT: 51991655		Ingeniero/Arquitecto-Interventoría: [Firma] C.C. O NIT: [Firma] Acompañante-Residente Social: [Firma]

y como se puede observar en la misma, la vivienda ubicada en la carrera 54 No. 170 – 04 ya presentaba las fisuras que se evidencian en las fotografías allegadas por el apoderado de la demandante en el libelo introductorio, cuando si quiera aún se habían iniciado las

PBX: 3386660 - 3445000
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 110311
www.idu.gov.co
Línea: 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

CERTIFICADO No SG 2014000176 A
CERTIFICADO No SG 2014000176 H

558



obras contratadas por el IDU con MARIO HUERTAS COTES – CONTRATO IDU No. 070 de 2012.

HECHO CUARTO: Es cierto. El contrato IDU No. 070 de 2012 se suscribió el 28 de diciembre de 2012, cuyo objeto era *"El CONTRATISTA se compromete para con el IDU, a ejecutar las obras requeridas para la COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN DE LA CALLE 169 B EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL CANAL DE CORDOBA Y LA AVENIDA BOYACÁ, EN BOGOTÁ D.C. de acuerdo con la descripción, especificaciones y demás condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones, en especial lo dispuesto en el ANEXO TÉCNICO, la propuesta presentada el 03 de diciembre de 2012 por el CONTRATISTA de conformidad con lo dispuesto en los pliegos de condiciones, adendas, y demás documentos que hacen parte integral de este contrato."* El cual tenía un plazo inicial de DIEZ (10) meses, discriminados en DOS (2) meses para la etapa previa y OCHO (8) meses para la ejecución de las obras de mantenimiento, esto indicando que la ejecución de obra inició dos meses después de la etapa previa, esto es en marzo de 2013.

HECHO QUINTO: Es cierto.

HECHO SEXTO: Es cierto.

HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

HECHO OCTAVO: Es cierto.

HECHO NOVENO: Es cierto.

HECHO DÉCIMO: Es cierto.

HECHO UNDÉCIMO: Es parcialmente cierto. Se aclara que de acuerdo a lo manifestado por el Contratista de Obra MHC, en su comunicación D-546-MHC con radicado IDU- 20145261774702 de fecha 27 de octubre de 2014 y D-573-MHC con radicado IDU- 20145261861072 de fecha 13 de noviembre de 2014, la visita fue realizada por el Contratista, su Especialista en Geotecnia y la Interventoría, tanto del área técnica y social.

DUODÉCIMO: Es parcialmente cierto. En la comunicación D-573-MHC, a que hace referencia la demandante, de la cual fue remitida copia informativa a la Entidad mediante radicado IDU-20145261861072 de fecha 13 de noviembre de 2014, se adjunta el concepto emitido realizado por la firma especializada Geotecnia y Cimentaciones que concluye respecto al caso de la vivienda:

"(...) se emite concepto dado por el especialista de MHC, el cual realizó visita a su predio el pasado 09 de octubre de 2014, en compañía del área técnica y social del Contratista y la Interventoría. En el presente documento se realiza el análisis de los resultados arrojados por las campañas de auscultación de los instrumentos instalados en el frente de obra en cercanía de la Carrera 57.

Con base en lo anterior, en el documento anexo (9 folios), se presentan las principales conclusiones y recomendaciones al proceso de evaluación de los daños reportados, en los cuales de acuerdo a las lecturas reportadas por los extensómetros Nos. 15 y 16, así como en el inclinómetro No. 7, es posible afirmar con total certeza que el proceso de hinca de la tubería y demás obras del proyecto sobre la calle 169 no han generado ningún tipo de afectación a los predios y/o

PBX: 3386660 - 3445000
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 110311
www.idu.gov.co
Línea: 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

estructuras cercanas, ya que las deformaciones máximas medidas desde el inicio del proyecto a la actualidad han sido mínimas, exhibiendo valores inferiores a 1,0 cm en la calzada sur de la calle 170 (a una distancia de 67m de la vivienda), valor que de ninguna manera podría generar los daños que reporta la vivienda en la Carrera 57 No. 170A-04.”

De igual manera es importante mencionar que mediante oficio con radicado STESV- 20163360218581 de fecha 15 de marzo de 2016, se dio respuesta a solicitud realizada por la Alcaldía Local de Suba, a través del oficio con radicado IDU- 20165260175522 del 2 de marzo de 2016, referida al caso de la vivienda en la Carrera 57 No. 170A-04.

En la citada comunicación, se le informó a la Alcaldía Local lo siguiente:

“(…) en cumplimiento a los compromisos asumidos por parte de la Entidad en la visita de inspección convocada por la Alcaldía Local de Suba el 02 de diciembre de 2015, en forma adjunta se remite copia del oficio D-688 con radicado IDU 20155261508022 del 10 de diciembre de 2015, mediante el cual la firma Contratista Mario Huertas Cotes – MHC, presenta el informe geotécnico que incluye la descripción y antecedentes de la visita realizada, los resultados del análisis de los datos obtenidos durante la instrumentación instalada a través del Contrato IDU 070 de 2012 y el concepto técnico del profesional especializado, debido a las fisuras reportadas en los predios ubicados en la Carrera 57 N° 170 A -04.

Del informe antes citado es conveniente señalar que de él se puede concluir que:

“Teniendo en cuenta la intervención proyectada sobre la calle 170 para la instalación de los colectores, se programó por parte de la firma MHC la disposición de sistemas de auscultación e instrumentación (inclinómetros y extensómetros), con los cuales poder realizar un seguimiento de la magnitud de las deformaciones verticales y horizontales que pudieran ser generadas como consecuencia del proceso de hinca de la tubería y demás obras del proyecto.

En el caso particular de las Carreras 56 a 58 fueron instalados tres (3) instrumentos, dos extensómetros denominados EXT-15 y EXT-16, y un inclinómetro denominado INC-7

De acuerdo a las lecturas reportadas por los extensómetros Nos. 15 y 16, así como por el inclinómetro No. 7, es posible afirmar con total certeza que el proceso de hinca de la tubería y demás obras del proyecto sobre la calle 169 no han generado ningún tipo de

(…)

PBX: 3386660 - 3445000
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 110311
www.idu.gov.co
Línea: 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

560
A

afectación a los predios y/o estructuras cercanas, ya que las deformaciones máximas medidas desde el inicio del proyecto a la actualidad han sido mínimas, exhibiendo valores inferiores a 1,0cm en la calzada sur de la calle 170 (a una distancia de 67m de la vivienda), valor que de ninguna manera podría generar los daños que reportó la vivienda localizada en la Carrera 57 No. 170ª - 04"

...los instrumentos instalados en el tramo comprendido en el frente de obra entre las Carreras 56 y 58 se han reportado estables desde su instalación en el mes de abril del 2014, arrojando valores de deformación mínimos inferiores a 1,0cm a menos de 10.0 metros de la franja de obra, los cuales de ninguna manera pudieron haber generado los daños que actualmente notifica la vivienda objeto del presente análisis.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta el diagnóstico efectuado el día 09 de Octubre directamente en el predio mencionado, así como en los resultados arrojados por el proceso de auscultación, es posible emitir las siguientes conclusiones y recomendaciones:

Con base en lo anterior, es dable concluir que los resultados de la instrumentación implementada durante la ejecución del Contrato IDU 070 de 2012 demuestran desplazamientos inferiores a los límites admisibles, aspecto que ratifica técnicamente que el proceso de hincas de los colectores del sistema de alcantarillado pluvial y sanitario sobre la calzada sur de la Calle 170, no afectan la estabilidad de los predios localizados en el sector de Villa del Prado (Calle 171 con Carrera 58)."

HECHO DÉCIMOTERCERO: No le consta a mi representada.

HECHO DÉCIMOQUINTO: (ya que no hay hecho décimocuarto) Es cierto de conformidad con el contrato allegado por el apoderado de los demandantes como prueba con la demanda.

HECHO DÉCIMOSEXTO: Es cierto de conformidad con el oficio allegado por el apoderado de los demandantes como prueba con la demanda.

HECHO DÉCIMOSEPTIMO: Es cierto de conformidad con el oficio allegado por el apoderado de los demandantes como prueba con la demanda.

HECHO DÉCIMOCTAVO: Es cierto de conformidad con el oficio allegado por el apoderado de los demandantes como prueba con la demanda.

HECHO DÉCIMONOVENO: Es cierto de conformidad con el documento allegado por el apoderado de los demandantes como prueba con la demanda.

HECHO VIGÉSIMO: Es cierto de conformidad con el documento allegado por el apoderado de los demandantes como prueba con la demanda.

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto de conformidad con el documento allegado por el apoderado de los demandantes como prueba con la demanda.

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto de conformidad con el documento allegado por el apoderado de los demandantes como prueba con la demanda.

HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto de conformidad con el documento allegado por el apoderado de los demandantes como prueba con la demanda.

PBX: 3386660 - 3445000
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 110311
www.idu.gov.co
Línea: 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

6
Sbl

HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto de conformidad con el documento allegado por el apoderado de los demandantes como prueba con la demanda.

HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto de conformidad con el documento allegado por el apoderado de los demandantes como prueba con la demanda.

HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto de conformidad con el documento allegado por el apoderado de los demandantes como prueba con la demanda.

HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto de conformidad con el documento allegado por el apoderado de los demandantes como prueba con la demanda.

HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto de conformidad con el documento allegado por el apoderado de los demandantes como prueba con la demanda.

HECHO VIGÉSIMO NOVENO: Es cierto de conformidad con el documento allegado por el apoderado de los demandantes como prueba con la demanda.

2. DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDANTE.

El Instituto de Desarrollo Urbano a través del suscrito, se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por los demandantes en tanto que las argumentaciones fácticas expuestas en el contexto de la demanda no tienen el alcance jurídico necesario para que se cumpla con los requerimientos de la imputación del daño, por cuanto factores que lo ocasionaron no hacen parte de las fundiones del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

3. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL IDU

3.1 EXCEPCIÓN PREVIA

3.1.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ARTÍCULO 180 N° 6 LEY 1437 DE 2011)

De acuerdo a lo ya expuesto, tenemos entonces que desde el año 2011 como obra en el acta de vecindad, la casa de los demandantes, ya contaba con fisuras, que de acuerdo a todos los conceptos y diagnósticos no solo del Contratista del IDU y sus técnico, sino de las diferentes autoridades a las cuales se les consultó y se les requirió en el caso en particular, estas llegaron a la conclusión que eran otros factores diferentes a la Obra que se inició en el año 2013 y se finalizó en el año 2015 y que se encontraba a una distancia de 67 metros de la vivienda.

Motivo por el cual solicito la desvinculación de mi representada en el presente proceso por existir falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se encuentra sustentada además, de lo ya manifestado, con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en sentencia del Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205) que es la falta de legitimación en la causa y la etapa procesal pertinente para solicitarla y decretarla por el Juez de Conocimiento:

PBX: 3386660 - 3445000
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 110311
www.idu.gov.co
Línea: 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

6
562

**“LEGITIMACION EN LA CAUSA – Noción. Definición. Concepto /
LEGITIMACION EN LA CAUSA – Fundamento / LEGITIMACION EN LA CAUSA
- Finalidad**

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.

**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA – No es causal de rechazo de la
demanda / RECHAZO DE LA DEMANDA – Causales / EXISTENCIA DE LA
EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA – Debe hacerse en
la audiencia inicial o en la sentencia**

Ahora bien, la falta de legitimación en la causa no es causal de rechazo de la demanda, comoquiera que de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la demanda será rechazada cuando haya operado la caducidad de la acción impetrada, cuando habiendo sido inadmitida no haya sido subsanada en la oportunidad prevista, o cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. Por su parte, determinar la existencia de dicha excepción es algo que, según el numeral 6 del artículo 180 de la misma codificación, debe hacerse en la audiencia inicial o en la sentencia, de acuerdo al artículo 187 del citado cuerpo normativo, argumento que de entrada lleva a revocar el auto apelado. “

“De la legitimación en la causa

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto.

La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la

PBX: 3386660 - 3445000
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 110311
www.idu.gov.co
Línea: 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

persona jurídica de derecho público. Así, es claro que en los casos en los que se demanda a la Nación, pero ésta no estuvo representada por el órgano que profirió el acto o produjo el hecho, sino por otra entidad carente de personería jurídica, no se está en presencia de falta de legitimación en la causa, sino de un problema de representación judicial.

Mutatis mutandi, cuando se demanda a la Nación por un perjuicio causado por la Fiscalía General de la Nación, y aquélla acude al proceso representada por la Rama Judicial, esto es, el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, no estamos ante un problema de falta de legitimación por pasiva, que conllevaría a una sentencia que no resuelve sobre el fondo del asunto, sino ante uno de representación judicial de la Nación, que es la persona que hace parte de la relación jurídico-procesal, debido a el actuar de uno de su órganos. Y es importante delimitar estos campos porque las consecuencias son diferentes, pues mientras que la falta de legitimación en la causa, conlleva, en la práctica, a la negación de lo deprecado, la indebida representación configura una nulidad saneable.

Se reitera que el obligado a reparar los daños es la Nación porque es la persona jurídica que tiene capacidad para ser sujeto tanto de la relación jurídico- sustancial como de la jurídico-procesal, cuestión diferente es quién la representa, que es la materia regulada por el artículo 49 de la ley 446 de 1998.”¹

Ahora bien, se observa en los argumentos del apoderado en la demanda que afirma **“Concluye su estudio el arquitecto Barreto señalando que dadas las características físicas observadas en la ciudad de Bogotá, en sitios en donde se encuentra sembrado ya sea, Pino, Eucalipto, Jazmin o Urapán, las construcciones cercanas se ven seriamente afectadas ante el consumo excesivo de agua por parte de estas especies, lo que genera deformación en los mampuestos, hundimientos, rotura de piezas en concreto y diferentes patologías debido a las afectaciones generadas, razones por las cuales, la recomendación es la no implementación de estos árboles en los proyectos arquitectónicos y si existiere en la actualidad, acudir ante las entidades competentes para generar el cambio de especie.”**

“...(...) como se puede observar, el inmueble de propiedad de la señora Ana Elvia Vargas padeció daños y alteraciones con ocasión de la descalsificación del suelo, fenómeno este que se produjo como consecuencia de los altos niveles de succión de agua generada por las especies arbóreas sembradas en el área verde que se encuentra en frente de dicho inmueble.”

“Estos daños son atribuibles de manera directa a la actividad causada por los árboles ya que como lo evidencia el IDIGER en el referido estudio..(...)”

como se puede observar, el mismo apoderado de los demandantes manifiesta que la responsabilidad del deterioro de la vivienda no es con ocasión a la obra realizada por el IDU.

Ahora bien, al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU el IDIGER le impuso una carga administrativa la cual cumplió a cabalidad con el desarrollo del objeto del Contrato 070 DE 2012 y el estudio técnico realizado por el contratista del mencionado contrato de obra.

¹ Consejero ponente: Enrique Gil Botero, 25 de septiembre de 2013, Radicación número: 2500023260001997503301.

Así entonces el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, así:

Artículo 8°.- Evaluación, control y seguimiento. La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el seguimiento del tratamiento silvicultural una vez notificado el acto administrativo que autorice como medida para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano.

De no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento, posteriormente de no dar cumplimiento a éste, se tomarán las acciones policivas necesarias, para lo cual contará con el apoyo del Alcalde Local o de las demás autoridades de policía de la respectiva localidad, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar.

Artículo 9°.- Manejo silvicultural del arbolado urbano.- El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

a. Empresas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas de servicios públicos domiciliarios realizarán las actividades de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural que deban ejecutar para la instalación y mantenimiento de sus redes de infraestructura, o que para su ejecución silvicultural presente riesgo eléctrico, previo permiso otorgado por la autoridad ambiental, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes La empresa de servicios públicos encargada de la red de conducción eléctrica es la responsable de las actividades de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural que representen para su ejecución riesgo eléctrico, así como de la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural para el caso de alumbrado público que presente contacto físico o riesgo eléctrico con las luminarias.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán presentar ante la Secretaría Distrital de Ambiente el Plan de Podas respectivo.

b. Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.- UAESP. Efectuará la poda aérea del arbolado urbano con altura superior a 2 metros ubicado en el espacio público de uso público a través de las empresas prestadoras del servicio de aseo. También lo hará a los árboles que ocasionen sombra y que impida la prestación adecuada del servicio de alumbrado, a excepción de todos aquellos árboles que hagan contacto físico con las luminarias del alumbrado público que serán realizadas por la empresa encargada de la red de conducción eléctrica.

Para la realización de podas, los consorcios de aseo deberán presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación y seguimiento, el Documento de Soporte Técnico con visto bueno de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

56

c. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. -EAAB. Es la entidad competente para ejecutar los tratamientos tales como la revegetalización, arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos y canales, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ejecutará las actividades de arborización, revegetalización y reforestación en quebradas, ríos y canales, de acuerdo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería, adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Para la recuperación, restauración o rehabilitación en los demás elementos del sistema hídrico, se ejecutará las actividades silviculturales autorizadas, de acuerdo con los lineamientos técnicos y protocolos de restauración o rehabilitación emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La arborización, revegetación o reforestación efectuada será tenida en cuenta como compensación por tala en las autorizaciones por intervención silvicultural.

Para la realización de podas aéreas o de raíz la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá deberá presentar el Plan de Podas respectivo.

d. Jardín Botánico José Celestino Mutis. Es el encargado de la planificación de la plantación, el establecimiento y el mantenimiento del arbolado joven y la jardinería, y el competente para ejecutar el manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público de uso público, en los eventos en los cuales no esté asignado a otra Entidad. Igualmente, estará encargado de realizar las podas del arbolado joven que presente una altura inferior a los 2 metros.

El Jardín Botánico José Celestino Mutis definirá y adoptará los estándares de calidad del material vegetal con destino a los proyectos de arborización urbana y jardinería en el D.C. con el fin de evitar la plantación en espacio público de individuos vegetales no recomendados, así como el material vegetal en "deficiente estado físico o sanitario.

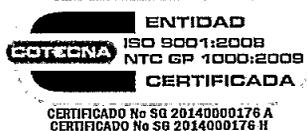
e. Instituto de Desarrollo Urbano.- IDU. Será la entidad que realizará las podas de raíces de individuos vegetales que causen afectación en la malla vial arterial de la ciudad, así como la adecuación y recuperación de obra civil y aumento del área de infiltración al árbol, según los lineamientos técnicos establecidos. Estas actividades deben contar con el acompañamiento del Jardín Botánico José Celestino Mutis.

El Instituto de Desarrollo Urbano deberá presentar el Plan de Podas respectivo para la realización de podas de raíz

f. Alcaldías Locales. Son las entidades responsables de la tala de cercas vivas y setos en espacio público, en los procesos de protección, recuperación y conservación del espacio público, previo permiso otorgado por la autoridad ambiental.

El Jardín Botánico José Celestino Mutis en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente apoyará dichos procesos, así como las actividades de arborización,

PBX: 3386660 - 3445000
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 110311
www.idu.gov.co
Línea: 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

atención integral, mitigación y atención del riesgo generado por el arbolado urbano en espacio público presente en las localidades.

Las Alcaldías Locales destinarán los recursos necesarios para tales efectos, para las compensaciones por tala, trasplante o reubicación, y para la plantación de nuevo arbolado en las zonas verdes públicas de la localidad, actividades que serán realizadas por el Jardín Botánico José Celestino Mutis.

g. Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura. Son las responsables de la evaluación del arbolado y cuantificación de las zonas verdes y permeables dentro del área de influencia directa del proyecto. Las Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura deben presentar el inventario forestal y los diseños de arborización, zonas verdes y jardinería para su evaluación y autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; posteriormente ejecutarán las actividades autorizadas e informarán a la autoridad ambiental para su control y seguimiento respectivo.

La Entidad solicitante deberá garantizar el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra por un término mínimo de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, después de lo cual se hará la entrega oficial al Jardín Botánico José Celestino Mutis con el apoyo técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Los ejemplares autorizados para actividades de plantación, bloqueo y traslado, y tala, deberán actualizarse en el sistema de información de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto.

h. Intervención y ocupación del espacio público. En las obras de infraestructura realizadas en espacio privado que requieran intervención y ocupación del espacio público y afecten el arbolado urbano, las zonas verdes o la jardinería. Para cualquier tipo de intervención el propietario del predio o el representante legal de la obra debe realizar la solicitud del permiso, la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados y las compensaciones que defina la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se deberá garantizar el mantenimiento del material vegetal ubicado en espacio público vinculado a la ejecución de la obra por un término mínimo de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, después de lo cual se hará la entrega oficial a la Secretaría Distrital de Ambiente con acompañamiento técnico y actualización del SIGAU por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis, quien además, definirá los sitios definitivos para los ejemplares de bloqueo y traslado autorizados en espacio público de uso público.

i. Personas naturales o jurídicas y entidades públicas o privadas que tengan a su cargo la administración, mantenimiento o usufructo del espacio público. Serán las responsables de solicitar los permisos o autorizaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente y efectuar los tratamientos silviculturales de acuerdo a los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería. De igual manera deberán cumplir con las compensaciones que se establezcan en el acto administrativo.

Cuando se realicen podas los responsables descritos en el literal deberán presentar el Plan de Podas respectivo.

j. Fondo de Prevención de Atención de Emergencias FOPAE. Como entidad coordinadora del Sistema Distrital de Prevención y Atención de Emergencias será la responsable de activar el protocolo Distrital Poda y Tala de Árboles en Emergencia.

k. Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos- UAECOB: La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos- UAECOB, apoyará operativamente la atención de las emergencias según la clasificación dispuesta en el presente Decreto. La activación y movilización de la emergencia se dará de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Distrito a través del Numero Único de Seguridad y Emergencias- NUSE o quien haga sus veces.

l. Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-. Adicional a las actividades de evaluación, control y seguimiento del presente Decreto, es la entidad encargada de definir los lineamientos técnicos para la recuperación, rehabilitación o restauración ecológica de las Áreas Protegidas del Distrito Capital y de la ejecución de las actividades correspondientes, así como el manejo silvicultural que sea necesario realizar dentro de dichas áreas, excepto las contempladas en el literal c) del presente artículo.

La Secretaría Distrital de Ambiente concederá los permisos, las autorizaciones, la realización de los tratamientos silviculturales y las respectivas compensaciones en las áreas administradas por dicha entidad.

Para la autorización de tratamientos silviculturales con fines de restauración ecológica o mitigación del riesgo del arbolado ubicado en el sistema de áreas

protegidas, se realizará un inventario estadístico para todas las especies vegetales, con una intensidad de muestreo de forma tal que, el error no sea superior al 15% y con una probabilidad del 95%. Este inventario será parte del

documento de soporte técnico sobre el cual la Secretaría Distrital de Ambiente emitirá el respectivo acto administrativo de autorización.

m. Propiedad privada-. En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen.

Cuando se realicen podas en predio privados deberán presentar el Plan de Podas respectivo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

12
568

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo."

Conforme a lo anterior su señoría, en principio el análisis de una posible imputabilidad deberá realizarse luego de recibidas las contestaciones de las Autoridades ambientales Distritales.

Ruego entonces a su Despacho declarar en la etapa que considere correspondiente la excepción presentada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.2.1 AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO CAUSADO Y LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA A ESTE INSTITUTO

En relación con la responsabilidad del Estado como lo ha señalado la Jurisprudencia, la Constitución Política de 1991 consagró a diferencia de la anterior Carta Política, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sean impuestas, en contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa.

Ahora bien debe existir un daño que quien lo sufre no tenga la obligación legal de soportarlo, una imputabilidad a cargo del Estado a cualquier nivel y el nexo causal por supuesto entre estos, se procede analizar los conceptos jurídicos en el caso en particular, así:

EL DAÑO

Daño es todo menoscabo material o moral que sufre una persona, ya en sus bienes naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica, y por el cual ha de responder otra.

En el caso sub judice, está por sentado el daño, ya que se demuestra fehacientemente con los conceptos del IDIGER y el contratista MARIO HUERTAS COTES, que efectivamente la vivienda cuenta con más fisuras de las que se reportaron el 5 de febrero de 2011 en acta de vecindad.

IMPUTACIÓN DEL DAÑO

Ha establecido el Honorable Consejo de Estado en cuanto a la imputación:

"5.3.- En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica², en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene, que la "superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de

² 39 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C 1 CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 68001231500019990233001 (34928) Actor: Martha Cecilia Jaimes Jerez y Otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional Asunto: Acción de reparación directa (Sentencia) "La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos". SANCHEZ MORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.

PBX: 3386660 - 3445000
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 110311
www.idu.gov.co
Línea: 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

569



responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen" (40).

5.4.- Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad (41), según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica (42). Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas"³

En el evento de demostrarse - que de hecho lo está - el daño alegado en el líbello, resulta necesario establecer entonces, cómo sucedieron los hechos y sus pruebas para determinar si efectivamente aquél resulta imputable al Estado en virtud de alguno de los regímenes de imputación reconocidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Y se puede afirmar del acervo probatorio allegado con el libelo introductorio y la conclusión del apoderado de los demandantes en el mismo que: **"Concluye su estudio el arquitecto Barreto señalando que dadas las características físicas observadas en la ciudad de Bogotá, en sitios en donde se encuentra sembrado ya sea, Pino, Eucalipto, Jazmin o Urapán, las construcciones cercanas se ven seriamente afectadas ante el consumo excesivo de agua por parte de estas especies, lo que genera deformación en los mampuestos, hundimientos, rotura de piezas en concreto y diferentes patologías debido a las afectaciones generadas, razones por las cuales, la recomendación es la no implementación de estos árboles en los proyectos arquitectónicos y si existiere en la actualidad, acudir ante las entidades competentes para generar el cambio de especie.**

...(...) como se puede observar, el inmueble de propiedad de la señora Ana Elvia Vargas padeció daños y alteraciones con ocasión de la descalsificación del suelo, fenómeno este que se produjo como consecuencia de los altos niveles de succión de agua generada por las especies arbóreas sembradas en el área verde que se encuentra en frente de dicho inmueble.

Estos daños son atribuibles de manera directa a la actividad causada por los árboles ya que como lo evidencia el IDIGER en el referido estudio..(...)"

³ 40 Corte Constitucional, sentencia C-043 de 2004. 41 En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (Imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libre) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)". KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35. En nuestro precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: "La jurisprudencia nacional ha recabado en ello al sentar la tesis de que la base de la responsabilidad patrimonial del Estado la constituye la imputabilidad del daño. En efecto, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional ha sostenido que la responsabilidad patrimonial del Estado y de las demás personas jurídicas públicas se deriva de la imputabilidad del perjuicio a una de ellas, lo cual impide extenderla a la conducta de los particulares o a las acciones u omisiones que tengan lugar por fuera del ámbito de la administración pública". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. 42 El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. 43 "Tenía razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano no tuviera capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas". MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2003 [http://criminnet.urg.es/recpc], pp.6 y 7.

PBX: 3386660 - 3445000
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 110311
www.idu.gov.co
Línea: 195



BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

NEXO DE CAUSALIDAD

Es el último elemento de responsabilidad que dice del conector eficiente y determinante entre el daño y la conducta demostrada o presunta la cual se le imputa, según el caso.

Es por lo anterior que no siempre toda conducta — demostrada o presunta — es causa necesaria determinante y eficiente en la producción del daño probado o presunto; muchas veces tal conducta es antecedente histórico de su ocurrencia, pero está desconectada totalmente de la causalidad influyente en su producción aunque haga parte de la cadena fáctica que antecedió la producción del daño.

No existe prueba de la acusación del daño alegado en el libelo, ante el evento de que no está dentro de las funciones del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, LA TALA O PODA DE ARBOLES SIN PREVIO ACTO ADMINISTRATIVO U AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y EL ACOMPAÑAMIENTO DEL JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ D.C., y como se observa de la documentación aportada por el apoderado de los demandantes no fue esta una obligación impuesta al IDU, MOTIVO POR EL CUAL NO RESULTA IMPUTABLE EL DAÑO AL IDU, en virtud de alguno de los regímenes de imputación, reconocida por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

No obstante lo anterior, se echa de menos la relación de causalidad entre el daño sufrido por los demandantes y la actividad de mi representado, puesto que no se acredita en parte alguna que el daño sufrido, haya sido ocasionado por alguna acción u omisión del IDU, para poder deducir la existencia de ese nexo causal necesario a fin de imputarle responsabilidad.

Dicho en otras palabras para lograr que el juez dirima la controversia en sentido favorable o no respecto de las pretensiones, le corresponde a las partes demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación de reparar el daño.⁴

Por lo tanto, se puede afirmar que no es procedente la reparación del supuesto daño, teniendo en cuenta que los hechos sustento de las pretensiones de la demanda, carecen de certeza y precisión, pues no dan lugar a inferir incumplimiento de las funciones propias que tiene a su cargo el Instituto de Desarrollo Urbano.

Por todo lo anterior, es claro que el daño sufrido por los demandantes no es imputable a la administración, es decir, estamos en presencia de **INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN**, pues no se encuentran demostrados todos los elementos requeridos para declarar la responsabilidad del Estado, al respecto el H. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA, C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, del veintiséis (26) de mayo de 2010, Radicación número: **73001-23-31-000-1998-02358-01(18352)**, manifestó:

De otra parte, si hipotéticamente se partiera del supuesto de la existencia de un daño antijurídico y su acreditación, no hay prueba que permita la imputación invocada en la demanda, razón que impone aún más la necesidad de confirmar la sentencia recurrida, puesto que, se aprecia una ausencia total de demostración de los elementos de la responsabilidad.

Se impone, entonces, mantener la decisión apelada, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, toda vez que, como se señaló, no existe prueba de los elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial de la

⁴ Código General del Proceso - Artículo 167. Carga de la prueba. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

571



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. MOVILIDAD Instituto de Desarrollo Urbano

administración pública, lo que obliga a resolver desfavorablemente las súplicas de la demanda. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, al no observarse nexo causal entre el hecho generador y el daño, solicito muy respetuosamente a su Despacho, declare probada la presente excepción a favor de mi representado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y en consecuencia deniegue las pretensiones de los demandados.

3.2.2 LA NO DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Su señoría, de acuerdo a las pruebas allegadas por los demandantes, en lo que respecta a la indemnización de los perjuicios, como se manifestó los daños sufridos por los demandantes no son imputables al IDU, razón por la cual para esta Entidad no están probados los perjuicios ni existe nexo causal entre el daño y la imputabilidad.

3.3 EXCEPCION GENERICA

Ruego a usted señor juez, que de materializarse alguna otra excepción que no haya sido advertida por el suscrito, esta sea declarada en favor de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

4. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

4.1 FÁCTICOS:

La cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado se desglosa por la presencia de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública por su acción u omisión, bajo los escenarios de falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro criterio que acontezca de dicha actividad. El artículo 90 Constitucional define que “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción u omisión de las autoridades públicas”. De acuerdo a lo anterior, son dos los elementos que configuran la responsabilidad estatal: el daño antijurídico y la imputación del mismo a la administración.

Debe entenderse como daño antijurídico todo aquello que ocasione un perjuicio a quien no tiene el deber de soportarlo, cualquiera que haya sido la causa de daño dentro de los criterios pre establecidos de imputación de falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional u otra forma propia, activa u omisiva de la administración, que cause tal advenimiento.

Así entonces, en el presente caso planteado por los demandantes, se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual del Instituto de Desarrollo Urbano por la obra realizada para la ccomplementación de los estudios y diseños, mantenimiento, rahabilitación y/o reconstrucción de la calle 169 B en el sector comprendido entre el canal córdoba y la avenida boyacá, en Bogotá D.C., realizada por el contratista MARIO HUERTAS COTES con ocasión al contrato No. 070 de 2012 suscrito el 28 de diciembre de 2012 con esta Entidad, máxime cuando la vivienda afectada se encontraba a 67 metros de la obra realizada, adicional a que si se observan los antecedentes de los hechos como lo es el acta de vecindad, la vivienda desde el año 2011 ya sufría fisuras en su estructura y las pruebas arrimadas al expediente como los conceptos privados y del IDIGER la causa de los daños son los árboles que rodean la vivienda.

4.2 JURÍDICOS:

Invoco como fundamentos jurídicos los siguientes:

PBX: 3386660 - 3445000
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 110311
www.idu.gov.co
Línea: 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

MOVILIDAD Instituto de Desarrollo Urbano



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

Artículos 90, 345, 346, 347 y 352 de la Constitución Política de Colombia, Artículos 60, 68, 94 y 149 del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, Acuerdo 19 de 1972 y las demás normas concordantes.

5. PRUEBAS

5.1 INTERROGATORIO

- Ruego se sirva hacer comparecer al señor **JUAN CARLOS RAMIREZ VARGAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.089.655 de Bogotá, quien se podrá ubicar en la calle 162 No. 55C – 20 torre 1 apartamento 106 Conjunto Pórtico de la Colina de la ciudad de Bogotá. D.C., para que absuelva las preguntas que personalmente le formularé.
- Ruego se sirva hacer comparecer a la señora **ANA ELVIA VARGAS ZAMORA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.591.655 de Bogotá, quien se podrá ubicar en la calle 162 No. 55C – 20 torre 1 apartamento 106 Conjunto Pórtico de la Colina de la ciudad de Bogotá. D.C., para que absuelva las preguntas que personalmente le formularé.

5.2 TESTIMONIO

Pido fijar hora y fecha para que comparezcan los siguientes ciudadanos:

- Al señor **LEONARDO BARRETO** quien realizó un concepto particular de las causas del daño en la vivienda de los demandantes para que manifieste al Despacho todo lo que le conste respecto al estudio técnico realizado y absuelva las dudas en cuanto a las causas del daño.
- Al señor **CARLOS FERNANDO LOPEZ GARCÍA REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO RV2012**, quien haga sus veces o a quien este designe, ya que este fue quien realizó la interventoría del CONTRATO 070 DE 2012 suscrito entre el IDU y MARIO HUERTAS COTES. Para que informe al despacho si tiene conocimiento de los hechos, si recibió quejas de los demandantes, si fueron resueltas como y en que sentido, si cuenta con registros fotográficos del estado en el que se encontraba la vivienda antes de la obra y planos que puedan ilustrar más claramente al Despacho por donde se realizaba la obra y el objeto de la misma.

5.3 OFICIOS

Ruego se oficie a los siguientes.

1. Solicito se oficie a la Secretaría Distrital de Medio Ambiente de la ciudad, para que informe desde la solicitud y a la fecha actual, cuales han sido los trámites administrativos dados a los requerimientos de los demandantes, si se realizó tala o poda de arboles, en que fechas y exactamente en que sector.
3. Solicito se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Servicios públicos UAESP, para que informe que trámite se le dio a la solicitud realizada por los demandantes, si efectivamente se realizó la poda, cuando y por que operador de acuerdo a la zona. Igualmente si recibió instrucciones al respecto por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuando, porque medio y que actividad se realizó.
4. Solicito se oficie al IDIGER para que informe al Despacho cuales fueron las actividades administrativas y/u operativas realizadas por esta entidad, en el caso de la señora Ana

PBX: 3386660 - 3445000
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 110311
www.idu.gov.co
Línea: 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

12
573

Elvia Vargas Zamora, desde la fecha en que se puso en conocimiento el estado del inmueble y hasta la fecha.

5. Solicito se oficie a la empresa GAS NATURAL E.S.P para que informe al Despacho, si tuvieron conocimiento del caso objeto de la Litis, que actividades se realizaron y cual fue la conclusión de las mismas.

6. Solicito se oficie a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB para que informe al Despacho, si tuvieron conocimiento del caso objeto de la Litis, que actividades se realizaron y cual fue la conclusión de las mismas.

7. Solicito se oficie a la Alcaldía local de Suba para que informe al Despacho, si tuvieron conocimiento del caso objeto de la Litis, que actividades se realizaron y cual es el estado actual de la situación.

5.4 DOCUMENTALES

Ruego se tengan como tales las aportadas a la demanda y en el llamamiento en garantía realizado por esta Entidad, y las siguientes:

1. Copia autentica del contrato de obra 070 de 2012 suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano con MARIO HUERTAS COTES con sus respectivos anexos.
2. Memorandos 20145261774702 del 27 de octubre 2014, 20145261861072 del 13 de noviembre de 2014 y 20145261861072 del 13 de noviembre de 2014.

5.5 ANEXOS

Poder a mi conferido por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en cabeza del Director Técnico de Gestión Judicial, con los documentos que acreditan su representación judicial.

5.6 NOTIFICACIONES

Ruego a ese despacho tener como tales a las consignadas en el expediente de demanda.

Con profundo respeto y admiración,

ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN
C.C. No. 38.144.746 de Ibagué – Tol.
T.P. No. 153.593 del C. S. de la J.



CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2018 JUL 18 PM 2 40

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

190911

545

Bogotá, D.C.,

Doctora

YOSLAY PAULINE BUATISTA PRADO

Juez Treinta y Cinco Administrativo Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.
Sección Tercera
Ciudad

Referencia: Proceso de reparación directa de ANA ELVIA VARGAS ZAMORA y Otros contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y Otros. Radicado 11001333603520170031200

NO TYP

NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.418.734 y tarjeta profesional 90.880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del Jardín Botánico de Bogotá D.C., "José Celestino Mutis" con el Nit. 860.030.197-0, de conformidad con el poder otorgado por la doctora **MARTA ELIZABETH RICO OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.556.240, actuando como Jefe Oficina Asesora, de acuerdo con la resolución de nombramiento 391 del 10 de noviembre del 2017 y acta de posesión de la misma fecha, facultada para otorgar poder de acuerdo con el acto administrativo 003 del 21 de enero de 2016 expedido por la Directora del Citado Jardín, me permito descorrer el traslado de la presente demanda, dentro del término legal, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Sea lo primero advertir que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, se hace necesario indicar, que si bien es cierto nos encontramos frente a una acción de reparación directa, también lo es, que de acuerdo con el citado artículo, corresponde al accionante definir claramente los hechos y omisiones que ocasionaron una presunta falla en

el servicio, que para el caso en concreto de mi representada, Jardín Botánico, el accionante transcribe unos fragmentos normativos del decreto 531 de 2010, sin especificar en qué consistió la omisión.

En suma, el demandante no establece las actividades que el Jardín debió desarrollar, con el fin de evitar los daños sufridos por el inmueble, es decir, no se precisa cuál es la omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio responsable de los hechos demandados, **el accionante no prueba el nexo causal entre la presunta falla en el servicio y el daño antijurídico que le pueda ser atribuible a mi representada.**

Así mismo, de acuerdo con las facultades legales otorgadas por el Decreto 531 de 2010, la parte actora NO prueba que el Jardín Botánico incurrió en una falla del servicio al no cumplir con las obligaciones del referido decreto.

Es decir, no se demuestra que la Secretaria Distrital de Ambiente le hubiera notificado al Jardín Botánico, un concepto técnico y este último no lo hubiera ejecutado.

Aunado con lo anterior, es del caso señalar que la accionante no cuenta con la debida legitimación en la causa por activa, pues en sus propias manifestaciones el inmueble fue vendido a la señora Aura Virginia Torres Mejía, teniéndose además que la acción de reparación directa al momento de agotar el requisito de procedibilidad en relación con la conciliación prejudicial, ya se encuentra caducada.

Por su parte, en cuanto a las pretensiones del reconocimiento y pago de los daños morales, se hace una tasación mecánica sin que se acompañe el respectivo análisis de su causación, las afirmaciones por si solas no son prueba.

Así las cosas, en relación con los hechos me atengó a los que se prueben, y frente a las pretensiones, es forzoso concluir que carecen de prueba que permitan fundamentar una condena en legal forma.

2. EXCEPCIONES DE FONDO

A. EXCEPCION CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA.

Al respecto, es del caso señalar que de acuerdo con las propias manifestaciones de la demandante en su solicitud de conciliación prejudicial, se puede determinar una fecha exacta (Octubre 9 de 2014), en la que tiene conocimiento de los daños que ha sufrido el inmueble:

“El 9 de octubre de 2014, se realizó visita por parte de los funcionarios del Instituto de Desarrollo Urbano IDU al inmueble de propiedad de la señora Ana Elvia Vargas, ubicado en la carrera 57 No. 170 A – 04 de la ciudad de Bogotá, con ocasión de una solicitud realizada por ella argumentando que su inmueble presenta fisuras en la parte externa hacia el parqueadero y en el cuarto en la entrada de su vivienda; solicitando por parte del ingeniero Oscar Quintero a mi mandante, los planos de la estructura y de la aplicación del garaje.”

En ese sentido, se observa que desde el 9 de octubre de 2014 al 28 de agosto de 2017, fecha está en la que se radica por primera vez ante el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, han transcurrido dos (2) años, diez (10) meses y diecinueve (19) días.

De tal manera que de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el caso que nos ocupa la acción de reparación directa se encuentra caducada:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día

siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

El Consejo de Estado en su sentencia de octubre 18 de 2007, M.P. Dr. Enrique Gil Botero, exp. 25000-23-27-000-2001-00029-01 advirtió:

“La Sección ha destacado la relación existente entre el conteo del término de caducidad, la naturaleza del daño y el momento en que el mismo se configura, a partir de lo cual ha señalado: El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia del daño (fecha en que se causó el daño) La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños. En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce..... En consonancia con lo anterior, la Sala ha estimado que el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, por el contrario, dichos efectos son mediatos, prolongados en el tiempo, posición a la que acudió el recurrente como apoyo de su argumentación. Respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables -aquellos cuyas consecuencias se

vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño. (Resaltado fuera de texto)

De ésta manera queda probado que la acción de reparación directa interpuesta por la señora Ana Elvia Vargas Zamora y otros se encuentra caducada.

B. EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Comedidamente solicito del Honorable señor Juez de conocimiento, se declare probada la presente excepción de falta de legitimación en la causa por activa, pues la accionante no cuenta con el interés sustancial para demandar.

Dentro del acápite de la demanda, capítulo de las pretensiones, daño emergente, la accionante manifiesta:

“La suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$205.000.000) a favor de la señora ANA ELVIA VARGAS ZAMORA que corresponden a la diferencia obtenida de restar el precio del producto de la venta del inmueble Carrera 57 No. 170 A -04 de la ciudad de Bogotá, con la señora AURA VIRGINIA TORRES MEJIA, por valor de DOSCIENTOS VENITE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000) al avalúo comercial realizado en el mes de agosto de 2017 sobre el mismo inmueble en el cual fue realizado...” (Resaltado fuera de texto)

En ese sentido, debe decirse que la legitimación en la causa corresponde a la posibilidad legal que tiene una persona para demandar u oponerse a las

pretensiones de un proceso, por tener un interés legal en los resultados de la sentencia, proveniente de una relación jurídica.

Para el caso que nos ocupa, es claro que la accionante al vender el inmueble transfiere a su compradora todos los derechos y obligaciones que sobre el referido inmueble existan, salvo que se reserve cierta prerrogativas a favor del vendedor, que no comportan la transferencia de ciertos derechos a consecuencia de la venta.

Así las cosas, dentro de la demanda no se anexo copia del negocio jurídico, donde se pruebe que al venderse el inmueble, la vendedora se reservaba el derecho a demandar el resarcimiento de los daños.

Lo que a todas luces, significa que el Operador Judicial no pueda fallar de fondo las pretensiones, pues la titularidad del predio se encuentra en cabeza de la señora Aura V. Torres, quien no es sujeto procesal dentro del presente proceso, tal y como se puede inferir de las afirmación de la accionante señora Ana Elvia Vargas Zamora.

C. INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE PERMITAN CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA.

De acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda, se evidencia ausencia total de pruebas, pues las allegadas por la parte accionante, no pudieron ser controvertidas por los demandados, es decir no fueron puestas en conocimiento de un Operador Judicial, de tal manera que se garantizara el derecho de contradicción.

Obsérvese que sin la solicitud del decreto de pruebas anticipadas ante un Juez competente, se intervino el inmueble con obras civiles, impidiéndose de esta manera saber TÉCNICAMENTE cuál fue la causa que ocasionó los daños al inmueble.

Esto es, que cualquier prueba que se decrete dentro del presente proceso es ineficaz, no se cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia e utilidad de la prueba.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
AMBIENTE
Jardín Botánico José Celestino Mutis

548

En otras palabras y si se me permite el termino, al intervenirse el inmueble sin que se hubiera practicado las pruebas anticipadamente bajo el rigor de las normas procesales, es imperioso concluir que dentro del presente proceso de reparación directa que nos ocupa, es imposible probar cuales fueron las causas de los daños sufridos por el inmueble, y si los mismos fueron causados por la falla del servicio que se le pueda atribuir a los demandados, en resumen no existen pruebas para condenar a los demandados.

D. EXCEPCION DE ERROR SUSTANTIVO GRAVE E INSUBSANABLE EN LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, QUE IMPIDE LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES Y CONSTITUYEN UNA VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO.

De conformidad con el artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados**.

Así mismo, deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la referida violación.

El demandante hace una transcripción parcial del decreto 531 de 2010, pero no indica de manera precisa e inequívoca en que consistió la forma en la cual el JBB transgredió dicha normatividad, simplifica su argumentación en que el JBB no cumplió con sus funciones.

En otros términos, el demandante en su acápite de la demanda, en especial en lo concerniente a los hechos y omisiones, no utilizó ningún método intelectual (inductivo, deductivo, analítico o sintético), que conduzca a la demostración de las transgresiones que el JBB presuntamente pudo incurrir, trayendo como consecuencia una falla en el servicio, que constituya en legal forma una condena tendiente al resarcimiento de los daños a su favor.

El numeral primero del artículo 162 del CPACA establece:

"1. La designación de las partes y de sus representantes."

Por su parte el numeral 3 del citado artículo prescribe:

"3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Por su parte, el artículo 140 indica:

*"Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u **omisión de los agentes del Estado**.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

De la interpretación armónica de las citadas normas, se desprende que para poder admitir la demanda y salvaguardar el derecho fundamental de defensa y debido proceso, de los sujetos procesales pasivos, que puedan ser afectados con las decisiones que se adopten en la sentencia, el



549

demandante en el acápite de la demanda, debe individualizar los HECHOS en relación con los sujetos que conforman el consorcio pasivo, indicando su omisión de forma pormenorizada.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en su abundante jurisprudencia, entre ellas, sentencia del 17 de julio de 2003 M.P. Nicolás Pájaro, Sección Segunda, proceso 1999-2241-01(0994-01), indica:

“No obstante encuentra la Sala que el carácter de jurisdicción rogada que la ley y numerosas sentencias de esta Corporación han definido para asuntos contencioso administrativos, se traduce en la práctica de una garantía procesal que circunscribe o delimita el debate que la administración debe afrontar en instancia jurisdiccional.

Por ello no se le puede exigir (a la administración), el ejercicio del derecho de defensa frente a las acusaciones que no se han expresado claramente en la demanda: Si se trata de la infracción de norma superior, el debate judicial se limita a las normas indicadas y dentro del contexto del concepto de violación que la demanda arguye; y si se trata del desconocimiento de derechos fundamentales, el debate se limita a los que el actor estima desconocidos y dentro del contexto de las acusaciones que al respecto contiene la demanda.

Por ello no encuentra la Sala que el actor haya acreditado el desconocimiento de los derechos fundamentales alegados en la demanda en los términos que ella contiene, lo que impone negar las súplicas impetradas. Respecto de una eventual violación de normas de rango legal no definió el debate judicial que la entidad iba a afrontar en ejercicio del derecho igualmente Constitucional de defensa.

(...)

*La Sala considera que la exigencia del artículo 137 numeral 4 del CCA se cumple cuando se cita al menos alguna de las normas que sirven de fundamento a las pretensiones y se explican adecuadamente las razones por las cuales se considera transgredida dicha normatividad (sic), ya que el concepto de violación de la ley, en su expresión específica, es una causa petendi autónoma para pretender la nulidad del acto. **Por esta razón si el juzgador estudia oficiosamente otras normas diferentes, o razones no alegadas estará modificando la demanda en su causa petendi...5** (Resaltado fuera de texto)*

(...)

Se anota a este respecto que aunque pudiera estudiarse esta pretensión, tampoco habría podido fallarse lo relacionado con la indemnización de perjuicios, porque en la demanda no se dijo en qué consistieron éstos, ni se dio el más mínimo elemento de juicio para identificarlos. La demanda en este extremo es de una pobreza que impresiona. Afirmar que se demanda lucro cesante y daño emergente es decir nada. Para corroborar este aserto basta transcribir los siguientes apartes del libelo..."

E. EXCEPCION DE FONDO DENOMINADA FALTA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LA OMISIÓN DEL JARDIN BOTANICO EN SUS FUNCIONES LEGALMENTE OTORGADAS POR EL ORDENAMIENTO JURIDICO RESPECTIVO.

Dentro del acápite de la demanda, no se adjunta el acto administrativo o informe técnico proferido por la Secretaria Distrital de Ambiente, notificado al Jardín Botánico, que le ordenara la ejecución de algún procedimiento silvicultural, en relación con los individuos arbóreos que medianamente estuvieran cerca al inmueble y NO se hubiera cumplido.

El Artículo 8 del Decreto 531 de 2010, determina que corresponde a la Secretaria Distrital de Ambiente, realizar la evaluación técnica en materia silvicultural, tendiente a la expedición de los actos administrativos que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
AMBIENTE
Jardín Botánico José Celestino Mutis

550.

otorguen los permisos y autorizaciones, que sean del caso, para lo cual, y una vez notificado el acto administrativo, efectuará el respectivo seguimiento. Artículo que a la letra dispone:

“Artículo 8º.- Evaluación, control y seguimiento. La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el seguimiento del tratamiento silvicultural una vez notificado el acto administrativo que autorice como medida para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano.

De no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento, posteriormente de no dar cumplimiento a éste, se tomarán las acciones policivas necesarias, para lo cual contará con el apoyo del Alcalde Local o de las demás autoridades de policía de la respectiva localidad, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar.”

Así las cosas, el Operador Judicial no cuenta con una prueba que le permita jurídicamente, proferir una condena en contra del Jardín Botánico José, por lo que le corresponderá declarar probada las excepciones de fondo propuestas.

No existe un nexo causal de hecho o de derecho entre las pretensiones de la parte demandante y las funciones atribuidas por ministerio de la Ley al Jardín Botánico José Celestino Mutis.

El demandante no logró recaudar un acervo probatorio que demuestre una falla en el servicio atribuible al Jardín Botánico José Celestino Mutis.

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responde patrimonialmente a los particulares por todos los daños antijurídicos generados como consecuencia de la acción u omisión de sus funcionarios.

Particulares que no tengan el deber jurídico de soportar las consecuencias de la falla en el servicio, y por consiguientes es deber del Estado concurrir a su reparación.

Para el caso que nos ocupa, y como se ha reiterado no se existe un nexo causal que pueda sustentar jurídicamente una condena en contra del Jardín Botánico, al respecto el artículo 167 del Código General del Proceso y Código de Procedimiento Civil establece:

“ARTICULO 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagren el efecto jurídico que ellas persiguen (...)

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, en su reiterada doctrina, especialmente en la sentencia del 28 de octubre de 1976 con ponencia del Magistrado Jorge Valencia Arango, en la parte pertinente determinó:

“Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada “FALTA O FALLA EN EL SERVICIO”, o mejor aún falta o falla de la administración, trátase de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

a) Una falta o falla en el servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad o ausencia del servicio. La falta o



551

falla de que se trata, no es la persona del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o a dejado de actuar por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como ciudadano particular.

c) Un daño, que implica una lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla en el servicio, no habrá lugar a indemniza (...)"

Así las cosas, es responsabilidad del accionante probar la existencia de la acción u omisión, hecho u operación administrativa que cause una falla o falta en el servicio.

3. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA.

Tal y como se ha demostrado en las excepciones de fondo en contra de las pretensiones, el demandante no presentó un acervo probatorio que implicara por parte del JBJCM, la responsabilidad en la presunta falla en el servicio, que permita ser condenado, carga probatoria que le corresponde al demandante de acuerdo con lo el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no se allegó el documento mediante el cual se acredite la notificación de un concepto técnico proferido por autoridad competente que le ordenara al JBJCM ejecutar un procedimiento silvicultural, y éste no lo hubiera cumplido.

Así mismo, de acuerdo con las funciones establecidas en el Decreto 531 de 2010 a cargo de Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, no se

7

encuentra probado que los individuos arbóreos aledaños al inmueble ocasionaron los daños.

Analizado el acervo probatorio allegado en el acápite de la presente demanda, a pesar de que ya se advirtió la falta de pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas, se observa que no se prueba de ninguna manera que el Jardín Botánico hubiera incurrido en una falla administrativa llamada a su reparación.

Así las cosas, es responsabilidad del accionante probar la existencia de la acción u omisión, hecho u operación administrativa que cause una falla o falta en el servicio, valga la reiteración.

Por lo anterior, respetuosamente solicito del señor Juez declarar probada las excepciones y como consecuencia se orden el archivo del proceso.

4. PRUEBAS

Como pruebas a decretar a favor de mi representado, comedidamente solicito al Despacho Judicial de conocimiento, se oficie a la Secretaria Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38, con el fin de que se certifique si al Jardín Botánico José Celestino Mutis, se le notificó algún concepto técnico que ordenara la ejecución de un procedimiento silvicultural, en relación con los individuos arbóreos colindantes con el inmueble ubicado en la carrera 54 A No. 170-04, y el mismo no hubiera sido ejecutado.

Se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte, calle 72 No. 13- 40 de esta ciudad, con el fin de que se expida un certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N704143, con el propósito de verificar el nombre del propietario.

5. ANEXOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
AMBIENTE
Jardín Botánico José Celestino Mutis

Poder para actuar, decreto de nombramiento y acta de posesión de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

NOTIFICACIONES

Tanto al Jardín Botánico como al suscrito, Neil Lozano las recibiré en la Secretaria del Despacho o en la Avenida calle 63 NO. 68 – 95 de Bogotá D.C.

Correo electrónico notificacionesjudiciales@jbb.gov.co y Nlozano@jbb.gov.

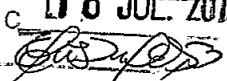
Atentamente,



NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA
C.C. 80.418.734
T.P. 90.880 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA
Quien se identificó C.C. No. 80.418.734
T.P. No. 90880 Bogotá D.C. **11 8 JUL 2018**
Responsable Centro de Servicios. 

J=ID s

Av. Calle 63 No. 68-95
Tel. 437 7080
www.jbb.gov.co
Info: Línea 195

J=ID s

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

8



526 77

Bogotá, D.C.

Señores:

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref.: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 11001333603520170031200
Demandante: ANA ELVIRA VARGAS ZAMORA
Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS

William Urrutia Ramírez, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79918096 y portador de la Tarjeta Profesional No. 167653 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme al poder conferido y sus anexos, los cuales allego para que me sea reconocida personería jurídica, presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. SOBRE LA NATURALEZA DE LA ENTIDAD

Es oportuno que el Despacho Judicial al momento de decidir el problema jurídico del presente medio de control, conozca las competencias funcionales que el Distrito Capital le ha asignado a la Secretaría Distrital de Ambiente, pues de conformidad con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, se le ha encargado a esta Entidad lo siguiente:

Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones básicas:

- a. Formular participativamente la política ambiental del Distrito Capital.*
- b. Liderar y coordinar el Sistema Ambiental del Distrito Capital -SIAC-.*



- 52*
- c. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.
 - d. Formular, ajustar y revisar periódicamente el Plan de Gestión Ambiental del Distrito Capital y coordinar su ejecución a través de las instancias de coordinación que se establezcan de conformidad con el presente Acuerdo.
 - e. Formular y orientar las políticas, planes y programas tendientes a la investigación, conservación, mejoramiento, promoción, valoración y uso sostenible de los recursos naturales y servicios ambientales del Distrito Capital y sus territorios socio ambientales reconocidos.
 - f. Promover planes, programas y proyectos tendientes a la conservación, consolidación, enriquecimiento y mantenimiento de la Estructura Ecológica Principal y del recurso hídrico, superficial y subterráneo, del Distrito Capital.
 - g. Formular, implementar y coordinar, con visión integral, la política de conservación, aprovechamiento y desarrollo sostenible de las áreas protegidas del Distrito Capital.
 - h. Definir los lineamientos ambientales que regirán las acciones de la administración pública distrital.
 - i. Definir y articular con las entidades competentes, la política de gestión estratégica del ciclo del agua como recurso natural, bien público y elemento de efectividad del derecho a la vida.
 - j. Formular, ejecutar y supervisar, en coordinación con las entidades competentes, la implementación de la política de educación ambiental distrital de conformidad con la normativa y políticas nacionales en la materia.
 - k. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.
 - l. Implantar y operar el sistema de información ambiental del Distrito Capital con el soporte de las entidades que producen dicha información.
 - m. Dirigir el diseño, implementación y seguimiento de planes, programas y proyectos ambientales relacionados con la planificación urbanística del Distrito Capital.
 - n. Coordinar las instancias ambientales de los procesos de integración regional.
 - o. Diseñar y coordinar las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire, y la prevención y corrección de la contaminación auditiva, visual y electro magnética, así como establecer las redes de monitoreo respectivos.
 - p. Fortalecer los procesos territoriales y las organizaciones ambientales urbanas y rurales.
 - q. Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de

corrección o mitigación de daños ambientales y complementar la acción de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB- para desarrollar proyectos de saneamiento y descontaminación, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

r. Promover y desarrollar programas educativos, recreativos e investigativos en materia ecológica, botánica, de fauna, medio ambiente y conservación de los recursos naturales.

s. Desarrollar programas de arborización y ornamentación de la ciudad, en particular de especies nativas y efectuar el registro e inventario en estas materias.

t. Formular y coordinar la difusión de la política rural en el Distrito Capital y brindar asistencia técnica y tecnológica, agropecuaria y ambiental a los productores rurales.

u. Trazar los lineamientos de conformidad con el plan de desarrollo, el plan de ordenamiento territorial y el plan de gestión ambiental, en las siguientes materias:

1. La elaboración de normas referidas al ordenamiento territorial y las regulaciones en el uso del suelo urbano y rural.

2. La formulación, ejecución de planes, programas y proyectos tendientes a garantizar la sostenibilidad ambiental del Distrito Capital y de la región.

3. La elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial.

4. La articulación del Distrito Capital con el ámbito regional, para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

5. La elaboración y diseño de políticas referidas a la movilidad, la prevención de desastres, la disposición y manejo integral de residuos sólidos y el manejo del recurso hídrico en el Distrito Capital, en coordinación con las entidades distritales responsables en cada una de estas materias.

6. La elaboración y diseño de políticas relacionadas con el desarrollo económico, urbano y rural del Distrito Capital.

7. Liderar la formulación de políticas, planes y programas de gestión de riesgos y cambio climático;

8. Aprobar, en los asuntos exclusivamente ambientales y en los que hagan relación a la gestión del riesgo y cambio climático, los lineamientos, políticas, planes, programas y proyectos elaborados por otras entidades del Distrito Capital"

El Decreto Nacional 1791 de 1996, en su Capítulo VIII, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su artículo 58: **"Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva.**



529*

Así mismo, el Decreto Distrital 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa: "(...) Parágrafo 1°. Todas las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA."

Ahora bien, respecto a la definición de competencias en materia de silvicultura urbana, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar la evaluación, control y seguimiento, señalando esta función, de manera explícita en su artículo 8, de la siguiente manera: "La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción".

A su vez, el artículo 9 de la precitada norma, establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales: "El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad."

Así mismo, el artículo 10 Ibidem, reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: "La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado."

Igualmente, los artículos 13 y 14 de la precitada norma, establecen:

"Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso de que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico".

"En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente".

"Artículo 14°. -Podas y tratamientos integrales en espacio público. El tratamiento de poda en espacio público requerirá de permiso por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual se entenderá otorgado con la aprobación del Plan de Podas que debe ser elaborado por la entidad competente".



530*

"Los Planes de Poda se presentarán anualmente para aprobación de la Secretaría Distrital de Ambiente en dos etapas: al inicio de la intervención, indicando el inventario y la ubicación georreferenciada para cada uno de los individuos, de acuerdo a la información del Sistema Información para Gestión Arbolado Urbano, y al finalizar, las fichas con soporte fotográfico del antes y después de la intervención". (Subrayado fuera del texto).

A su vez, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 8ª del Decreto 531 de 2010¹, se impone a esta Secretaría Distrital de Ambiente un deber de seguimiento, a las autorizaciones silviculturales que autoriza se lleven a cabo dentro del Distrito Capital.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El demandante menciona como hechos generadores de la presente reclamación, las siguientes circunstancias:

1. Es cierto que la señora ANA ELVIA VARGAS ZAMORA, es la propietaria del inmueble ubicado en la carrera 54 A No. 170 – 04 piso 1 – 2 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N – 704143 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, que aporta con las pruebas del escrito de la presente demanda.
2. Es cierto que el 5 de febrero de 2011 se elevó acta de vecindad respecto a las "obras y actividades para la malla vial arterial, intermedia y local del distrito de conservación norte de la ciudad de Bogotá – Grupo 1", suscrita entre el Instituto de Desarrollo Urbano IDU y la señora Ana Elvia Vargas, de conformidad con las pruebas aportadas en el escrito de la presente demanda.
3. Es cierto que la demandante, el día 28 de diciembre de 2012, suscribió el contrato de obra No. 070 de 2012 entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y MARIO HUERTAS COTES, cuyo objeto consistió en "ejecutar las obras requeridas para la COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN

¹ "Artículo 8º. - **Evaluación, control y seguimiento.** La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el seguimiento del tratamiento silvicultural una vez notificado el acto administrativo que autorice como medida para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano.

De no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento, posteriormente de no dar cumplimiento a éste, se tomarán las acciones policivas necesarias, para lo cual contará con el apoyo del Alcalde Local o de las demás autoridades de policía de la respectiva localidad, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar."



ROYALMAJLADIA
DE BOGOTÁ D.C.
ESTADO LIBRE ASOCIADO

531

Y/O RECONSTRUCCIÓN DE LA CALLE 169 B EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL CANAL CE CÓRDOBA Y LA AVENIDA BOYACÁ, EN BOGOTÁ D.C.", ya que el mismo se aporta con el escrito de la presente demanda.

4. Es cierto que el 9 de octubre de 2014, se realizó visita por parte de funcionarios del Instituto de Desarrollo Urbano IDU al inmueble de propiedad de la señora Ana Elvia Vargas, no nos costa que se haya generado como consecuencia de una solicitud realizada por ella, siendo cierto que como consecuencia de dicha visita, se levantó un acta, en la cual se plasmó la consideración, que su inmueble presenta fisuras en la parte externa hacia el parqueadero y en el cuarto de la entrada de su vivienda; como costa en las pruebas que se aportan con el escrito de la presente demanda.
5. Es cierto que mediante consecutivo No. D – 573 – MHC del 6 de noviembre de 2014, el ingeniero Jairo Alberto Muñoz Muñoz, Director de Obra, emitió concepto respecto a la solicitud de la señora Ana Elvia Vargas radicada bajo el requerimiento IDU No. 41485, en el cual afirma lo siguiente: *"Al respecto de los daños que se evidencian en la propiedad, como se relaciona en el informe anexo, el patrón de las fisuras que se observan en los muros del garaje concuerdan con las elevadas deformaciones que claramente se exhiben sobre la calle 170 A, demostrando un desconfinamiento local de esta área (ampliación), ya que la casa no presenta daño alguno, razón por la cual es posible concluir que los daños obedecen claramente a fallencias de tipo local de la estructura y/o el sistema de cimentación."* Lo anterior se puede constatar con las pruebas aportadas con el presente escrito de demanda.
6. Es cierto que la demandante, en el año de 2015, a través de **radicado No. 2015ER142710** presentó ante esta Secretaría, solicitud de evaluación técnica de arbolado respecto a su inmueble, manifestando que: *"A causa del sembrado de árboles de especies indiscriminadas que en la actualidad tienen alturas superiores a los 15 metros, han ocasionado el asentamiento de los terrenos y por ende daños estructurales severos en mi vivienda y por consiguiente económicos en dos oportunidades."* Lo anterior se pudo constatar con la revisión del aplicativo Forest de la SDA.
7. Frente a la solicitud enunciada en el numeral anterior, esta Secretaría, mediante **radicado No. 2015EE157794 del 24 de agosto de 2015**, dio respuesta a los convocantes informándoles que, con ocasión de su petición, la ingeniera forestal Vivian Silvana Barón Wilches realizó visita técnica al sitio, *"evaluando catorce (14) individuos arbóreos de las especies Ciprés (1), Pino Monterrey (1), Eucalipto Plateado (1), Jasmín del Cabo (1), Segregado (1), Caucho de Sala (1), Caucho Sabanero (3) y Uparán (5)."* Señaló además que *"Para tal efecto, se emitieron los **Conceptos Técnicos de Manejo SSFFS – 03711 y SSFFS – 03712** que autorizaron ejecutar la poda de once (11) y la tala de tres (3) de los individuos arbóreos relacionados, debido a las razones expuestas en dichos documentos. Estos conceptos fueron comunicados a la **Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) el día 24/04/2015** y al **Jardín Botánico "José Celestino Mutis" el día 27/04/2015**, para que procedieran a ejecutar las actividades silviculturales indicadas, de acuerdo con las competencias establecidas en el Decreto Distrital 531 de 2010."*

8. Es cierto que el **20 de octubre de 2015 a través de radicado No. 2015ER204017**, la señora ANA ELVIA VARGAS ZAMORA solicitó a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna silvestre de esta Secretaría, realizar sobre el inmueble de su propiedad, una verificación radicular y de ser necesario realizar la poda, el confinamiento radicular de las mismas y un muro de contención entre los árboles aledaños, las vías afectadas y su predio. Lo anterior se pudo constar con la revisión del aplicativo Forest de la SDA.
9. Es cierto que la demandante radicó de igual manera ante el IDIGER a través de **radicado No. 2015ER18524** un derecho de petición, solicitando apoyo, gestión, asistencia técnica y asesoría jurídica respecto a los daños presentados en el inmueble de su propiedad, como consta en las pruebas que se aportan con el escrito de la presente demanda.
10. No nos costa, que el día **28 de octubre de 2015** el fondo de Prevención y Atención de emergencias de la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia de Bogotá le notificara, la recomendación de evacuación de su inmueble ubicado en la Carrera 57 No. 170 A - 04 de Bogotá, por riesgo de colapso estructural. Lo cual debe probar la demandante.
11. No nos costa que con ocasión a la notificación de evacuación mencionada en el numeral anterior, esta, junto con su grupo familiar desalojaron su casa de habitación el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil quince (2015) fecha desde la cual, se vieron forzados a tomar en arriendo un apartamento ubicado en la calle 162 No. 55C - 80, apartamento 801 por un canon mensual de novecientos **cincuenta mil pesos (\$ 950.000.00)** de la ciudad de Bogotá, como consta en la copia del contrato de arrendamiento adjunto a la presente solicitud de conciliación, cuyo término de duración fue de un (1) año, el cual fue suscrito por los señores Juan Carlos Daza Ocampo (arrendador) y los convocantes como arrendatarios. Lo cual debe probar la demandante.
12. No nos costa que fue necesario anticipar la entrega del inmueble descrito en el numeral anterior, pues el señor Juan Carlos Ramírez Vargas suscribió un nuevo contrato de arrendamiento con la INMOBILIARIA NIETO ABELLO LTDA., el nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016) sobre un inmueble ubicado en la calle 162 No. 55C - 20, Torre 1, apartamento 606, parqueadero No. 31, conjunto Pórtico de la Colina I de la ciudad de Bogotá, con un canon mensual por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000.00)** y cuyo término de duración es de doce (12) meses, contrato este que se ha prorrogado por un término inicial, siendo dicho inmueble en el que en la actualidad residen los convocantes. Lo anterior lo debe probar la demandante.
13. No nos costa que a través de oficio con radicado No. 20161120036991 del 22 de enero de 2016, el Alcalde Local de Suba le comunicó a la demandante, que debían dar cumplimiento a las recomendaciones impartidas por el Instituto de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER) respecto al asunto en mención, y que se debía mantener la recomendación de evacuación preventiva y temporal del inmueble y hasta nueva orden, por el riesgo que representa habitar en él. Lo cual debe probar la demandante.



ROYA UNIDA SA
D G ATODOR E
E P P M A N A T O R N

533

14. No nos costa que la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos de Cambio Climático – Coordinación de Asistencia Técnica del Instituto de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER) emitió el informe o diagnóstico técnico No. DI – 8678 en relación con los inmuebles ubicados en la carrera 56 y carrera 62, entre calle 170 y calle 172 A, con fecha del 5 y 28 de octubre de 2015. Lo cual debe probar la demandante.
15. Es cierto que a través de derecho de petición, la demandante solicitó a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna silvestre, Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría que *“En atención a la respuesta de la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el **radicado No. 2015EE157794 del 24 de agosto de 2015**, en la que se refiere a los conceptos técnicos de manejo SSFFS – 03711 y SSFFS – 03712 relacionados con una solicitud de valoración del arbolado plantado en espacio público cercano a un predio de mi propiedad ubicado en la Carrera 57 No. 170 A – 04, me permito solicitar copia de los mismos, de los antecedentes administrativos que sobre dicho asunto reposen en su despacho y/o en la Secretaría de Medio Ambiente y de los oficios remisorios a la Unidad Administrativa de Servicios Públicos (UAESP) del 24 de abril de 2015 y al Jardín Botánico “José Celestino Mutis” del 27 de abril de 2015. Lo anterior se pudo constar con la revisión del aplicativo Forest de la SDA.*
16. Como respuesta a la petición mencionada en el numeral anterior, fueron remitidos a los convocantes por parte de esta Secretaría – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, copia de los conceptos técnicos de manejo silvicultural de arbolado urbano No. SSFFS – 08568 del 01 – 09 - -2015, SSFFS 2013 GTS3291 del 07 – 11 – 2013, SSFFS – 07690 del 21 – 10 – 2016, SSFFS – 03692 del 25 – 05 – 2015 y SSFFS – 03712 del 17 – 04 – 2015, en los cuales se soporta esta entidad para recomendar la tala y poda de algunas especies arbóreas que fueron plantadas en la Carrera 58 No. 170 A Costado Oriental.
17. No nos costa que la señora ANA ELVIA VARGAS ZAMORA, haya contratado al ingeniero civil FRANCISCO ADOLFO RODRÍGUEZ SUÁREZ, para que realizara un estudio de afectación estructural sobre el inmueble ya mencionado, y que el mismo arrojara el concepto anexo a la presente solicitud. En el cual, según la demandante, se logra establecer claramente que el inmueble objeto de la presente solicitud, presenta grave daño estructural. Lo anterior lo debe probar la demandante.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya nos **OPONEMOS** a las declaraciones y condenas pretendidas por la demandante, toda vez que a mi representada no le asiste responsabilidad alguna en la ocurrencia de los hechos en los cuales se le ocasionaron unos supuestos perjuicios a la señora Ana Elvira Vargas Zamora, razón por la cual **la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, no puede ser llamada a reconocer indemnización alguna por los daños que se hubieren derivado de los mismos hechos.**



53A

En consecuencia, **solicitamos que se condene en costas al actor.**

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Daño antijurídico

De conformidad con el artículo 90² de la Constitución Política, el Estado debe responder por los daños antijurídicos que sean causados por la acción u omisión de sus autoridades.

El daño es todo menoscabo, afectación o detrimento a un bien jurídicamente tutelado y su existencia debe ser suficientemente probada por quien lo alega. Ahora bien, la calificación de *antijurídico* se debe a que el sujeto que lo padece no tiene el deber jurídico de soportarlo.

En el caso que nos ocupa tenemos que el daño se concreta en la supuesta afectación estructural a la vivienda de la señora ANA ELVIRA VARGAS ZAMORA, a decir del demandante. De otra parte, la característica de antijurídico se deriva del hecho de que la accionante no tenía el deber de soportar dicho perjuicio.

Ante lo anterior, se debe tener en cuenta que, del material probatorio aportado con la demanda, si bien dicho acervo apunta a acreditar un presunto padecimiento de la accionante, generado por una afectación en la estructura de su vivienda, de ninguno de los documentos se observa que de dichas afectaciones se pueda atribuir responsabilidad alguna a mi representada.

V. EXCEPCIONES:

PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO:

- **IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR A LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, LOS SUPUESTOS DAÑOS CAUSADOS A LA DEMANDANTE**

² ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Se propone a consideración del despacho la siguiente excepción innominada que ataca plenamente las pretensiones de la parte demandante:

Como se ha venido reseñando, la cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 de la Constitución, establece que el Estado solo puede ser patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables por su acción u omisión.

Es así, como es requisito indispensable para que la administración responda que la lesión alegada se pueda atribuir materialmente a la actuación del Estado (imputación fáctica) y que además exista la obligación jurídica de reparar el daño antijurídico (imputación jurídica), pues como bien lo ha consagrado el Consejo de Estado:

"En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la "atribución de la respectiva lesión"; en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política".

Al respecto, esta Sección ha sostenido que:

*"**la imputación fáctica supone** un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente **para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto.** De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado **imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico;** se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas" (subrayado fuera de texto).*

***En este sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por el funcionamiento anormal de la administración que se concreta en el incumplimiento de una obligación legal.** Así, "el análisis del caso debe hacerse bajo el régimen de la falla del servicio, toda vez que según la jurisprudencia de esta Corporación en los casos en que se analiza la responsabilidad como consecuencia de la producción de daños, por omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus funciones, es necesario confrontar*

536

*el deber funcional con el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto.*³

Teniendo en cuenta que, para el caso en análisis, se tiene que la presente solicitud es improcedente respecto de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues una vez analizadas las pretensiones de los convocantes, se evidencia que a través de los Artículos 13 y 14 del Decreto 531 de 2010 que establece las competencias en materia de silvicultura urbana en espacio público, de ninguna manera se le puede atribuir responsabilidad a esta Entidad, ya que la ingeniera Forestal Vivian Silvana Barón Wilches, realizó la respectiva visita generando los Conceptos Técnicos de Manejo SSFFS-03711 y SSFFS-03712 que autorizaron ejecutar la poda de once (11) y la tala de tres (3) de los individuos arbóreos relacionados, debido a las razones expuestas en dichos documentos. Estos conceptos fueron comunicados a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) el día 24/04/2015 y al Jardín Botánico "José Celestino Mutis" el día 27/04/2015, para que procedieran a ejecutar las actividades silviculturales indicadas, de acuerdo con las competencias establecidas en el Decreto Distrital 531 de 2010.

De esta manera, como la misma norma manifiesta, no es de recibo que los demandantes aleguen que la Secretaría Distrital de Ambiente incurrió en una responsabilidad por falla del servicio, y demanden a una autoridad administrativa a la cual no le corresponde la ejecución de tratamientos en materia de silvicultura urbana en espacio público.

Ahora bien, si lo que la demandante pretende demostrar en la solicitud, es que la Secretaría de Ambiente no ha prestado la colaboración que le compete dentro de sus funciones, realizando la respectiva visita y generando un concepto técnico en donde se autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) y al Jardín Botánico José Celestino Mutis, que autorizaron ejecutar la poda de once (11) y la tala de tres (3) de los individuos arbóreos objeto de la presente solicitud, la misma se llevó a cabo, resultando de la misma la elaboración de los conceptos técnicos 04628 y 04627 del 25 de septiembre de 2017, en los cuales se estableció:

*"Se realiza seguimiento al concepto técnico SSFFS 03712 DEL 17/04/2015, donde se autoriza a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP, la poda de formación de SEIS (6) individuos arbóreos: Dos (2) de la especie Caucho sabanero (*Ficus soatensis*), un (1) Sangregado (*Croton magdalenensis*), dos (2) de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*) y un (1) Caucho de la India (*Ficus elástica*); Poda de equilibrio de CINCO (5) individuos arbóreos: Un (1) Jazmín del cabo (*Pittosporum Undulatum*), un (1) Caucho sabanero (*Ficus soatensis*), un (1) Ciprés (*Cupressus lusitanica*) y dos (2) de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*), los cuales fueron intervenidos de acuerdo a lo observado en el sitio. El presente Concepto Técnico no*

³ Consejo de Estado, sentencia veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 27001-23-31-000-2002-00171-01(30579), (C.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ). (negrilla y subrayado fuera del texto)



genera cobro por evaluación y seguimiento”.

“Se realiza seguimiento al concepto técnico SSFFS 03711 DEL 17/04/2015, donde se autoriza al Jardín Botánico “José Celestino Mutis” la tala de TRES (3) individuos arbóreos de las especies: Un (1) Pino patula (*Pinus patula*), un (1) Eucalipto plateado (*Eucalyptus cinerea*) y un (1) Urapán (*Fraxinus chinensis*), los cuales fueron intervenidos de acuerdo a lo observado en el sitio. No requiere de salvoconducto de movilización ni diseño paisajístico. No se genera cobro por Compensación, y en cuanto al pago por evaluación y seguimiento el Jardín Botánico queda exonerado de conformidad con la Resolución 5427 del 20/09/2011, emitida por la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente. Se pudo verificar también la compensación con 6 árboles de las especies dos (2) Cajeto (*Cytherexylum subflavescens*), dos (2) Aliso (*Alnus acuminata*) y (2) Jazmin de la china (*Ligustrum lucidum*)”.

Se debe señalar a su vez, que con los elementos materiales de prueba adjuntos a este escrito se prueba que la Secretaría Distrital de Ambiente ha cumplido a cabalidad con dicho mandato, como quiera que ha prestado de manera oportuna el acompañamiento técnico a la solicitud de la demandante, cuando el mismo ha sido requerido.

Lo anterior desvirtúa cualquier tipo de responsabilidad de mi representada, pues no solamente cumplió con su deber de autorizar el tratamiento silvicultural respectivo, sino que también realizó visita al lugar de los hechos el día 23 de septiembre de 2017, donde se generaron los conceptos técnicos 04628 y 04627 del 25 de septiembre de 2017, donde se logró constatar la poda de seis individuos arbóreos y la tala de seis individuos arbóreos en cuestión y se generó el cierre del procedimiento.

En consecuencia, se determina que la SDA, en ningún momento ha omitido sus deberes legales, específicamente en lo que tiene que ver con el tema del presente medio de control de reparación directa.

Por consiguiente, y una vez realizado el análisis pertinente, se determina que se presenta la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, dentro del presente caso, NO se había activado un deber jurídico a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el sentido de realizar el tratamiento silvicultural del arbolado en espacio público; y no tenía conocimiento del hecho generador del perjuicio. Así las cosas, al no mediar siquiera omisión de una atribución establecida en la norma aplicable, se tornaría improcedente la continuidad de la vinculación de la SDA dentro del extremo pasivo en la causa judicial sobre estos mismos hechos.

Con base en lo anteriormente expuesto, se encuentra que no es posible imputar a la Secretaría Distrital de Ambiente, los supuestos daños antijurídicos alegados por la demandante, puesto que la entidad no ha incurrido en falla del servicio alguna, por el contrario, lo que ha hecho es cumplir a cabalidad y en tiempo con las funciones que le han sido asignadas por el ordenamiento jurídico:

EXCEPCIÓN PREVIA

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**

En el presente caso tenemos que está llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los perjuicios alegados por la demandante Ana Elvira Vargas Zamora, no fue por acción u omisión de la Secretaría Distrital de Ambiente, que generara una falla en el servicio por parte de esta entidad.

En virtud de todo lo expuesto, y al concluir que el problema de la presente demanda de reparación directa, el cual gira en torno a los presuntos perjuicios ocasionados a la señora Ana Elvira Vargas Zamora, es preciso indicar que esta Secretaría Distrital de conformidad con las funciones asignadas por el Decreto 109 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 531 de 2010, no le asiste ningún tipo de competencia respecto de los hechos que generan la presente reclamación, por lo que es menester señora Jueza desvincular a mi representada del presente trámite de reparación directa.

Finalmente, es de enfatizar que la demandante no relacionó, ni mucho menos estableció el nexo causal entre los perjuicios alegados, en relación con alguna actuación u omisión específica atribuible a esta Secretaría Distrital de Ambiente. Conforme a lo expuesto a lo largo de la presente contestación, se acredita la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que represento, en el presente medio de control.

VI. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Teniendo en cuenta, el marco normativo aplicable a los tratamientos silviculturales en el Distrito Capital, el cual desvirtúa cualquier posible omisión o actuación negligente de la DLA, constitutiva de daño antijurídico, como se ha venido reiterando a lo largo del presente escrito de contestación de demanda, me permito resaltar lo siguiente:

1. Relación causal entre la omisión y el daño

Como quedó establecido en líneas anteriores, la Secretaria Distrital de Ambiente, no tuvo injerencia alguna en la producción del resultado dañoso, toda vez que no existe un mandato legal que le atribuya responsabilidad alguna con el demandante, pues entidad, atendió la solicitud de la demandante, en el sentido de practicar las visitas requeridas al lugar donde supuestamente se generó el daño, autorizo el tratamiento silvicultural que debía ejecutarse al respecto, notificando a las autoridades competentes para realizar esta tarea y por último cumplió con su deber de verificación respecto del procedimiento autorizado.

2. Régimen de responsabilidad de la administración:

La constante evolución de la jurisprudencia en materia de responsabilidad estatal ha decantado el concepto de que, a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, concretamente a través de su artículo 90, se estableció una consagración expresa de responsabilidad estatal susceptible de ser fundamento de cualquiera de los regímenes contentivos de la misma, como son:

Régimen de Responsabilidad Subjetiva: Se fundamenta en la determinación y comprobación de la denominada falla del servicio, que implica la demostración del elemento de negligencia estatal, definida como el descuido con que el agente realiza sus actividades, es decir, que no cumple con sus deberes de diligencia y cuidado en el ejercicio de la competencia que le ha sido asignada por el legislador. Para ello debe analizarse el escenario, la competencia y los recursos con que cuenta la Administración para realizar sus cometidos.

Este régimen supone que la actuación estatal constitutiva de daño se haya desplegado de manera ilícita o irregular.

Régimen de responsabilidad objetiva: Parte del hecho de que exista una actuación del Estado (legítima o no) que es causa directa de un daño antijurídico susceptible de indemnización. Este régimen tiene dos vertientes que son:

- a) Responsabilidad por daño especial: Supone la concurrencia de una actuación legítima del Estado que ocasiona en cabeza de un particular la ruptura certera del principio de igualdad ante las cargas públicas y un nexo de causalidad demostrable entre las dos situaciones.
- b) Responsabilidad por riesgo excepcional: La jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado esta modalidad de manera reiterada. Específicamente el fallo emitido por la Sección Tercera, Expediente 4655, del 20 de febrero de 1989 la definió así:

"Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que la construcción de una obra o la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuesto a experimentar un "riesgo de naturaleza excepcional" que dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que se derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio"

Es pertinente resaltar que a partir de dicha sentencia la jurisprudencia aplicó en múltiples oportunidades la responsabilidad por riesgo en los eventos en los cuales la producción del daño se origina en las denominadas "actividades peligrosas", concretamente en los casos de prestación



del servicio de energía eléctrica, uso de armas de fuego y conducción de vehículos de propiedad del Estado.

Ahora bien, independientemente del título de imputación de responsabilidad que se desarrolle en la demanda, los elementos constitutivos de la misma deberán quedar probados durante el proceso.

Sobre este aspecto, se considera que aplica la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en particular la Sentencia del 11 de noviembre de 1999, en la que con ponencia del Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación 11499, se dijo:

"El artículo 90 de la Constitución Política consagra una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que abarca tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como la extracontractual; de su inciso primero, se deduce que son dos los elementos indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado. La trascendencia del precepto admite diversas aproximaciones de las cuales - para solo destacar dos - se hace notar que otorga una mayor autonomía a la teoría de la responsabilidad del Estado en relación con la responsabilidad de los particulares regulada en el derecho privado y que estructura mejor la responsabilidad como tendiente a reparar los daños antijurídicos a la víctima antes que a sancionar a un agente infractor (el Estado) de las reglas de derecho.

Por lo anterior, no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad del Estado se desplazó de la ilicitud de la conducta causante del daño (falla del servicio o culpa del Estado) al daño mismo, siempre y cuando este fuese antijurídico. Esa sola circunstancia cambia, de modo fundamental, la naturaleza y la finalidad de la institución que, de simplemente sancionatoria pasa a ser típicamente preparatoria, tomando en cuenta para su operatividad no tanto al agente del daño (merecedor de la sanción), sino a su víctima (merecedora de la reparación). Una visión de esa naturaleza ha permitido que la responsabilidad del Estado se comprometa frente a los daños que origina tanto su acción jurídica (como ha sido la tesis tradicional) como su conducta lícita que es donde se nota, con mayor énfasis, el carácter netamente preparatorio que ha ido adquiriendo la teoría. Se desliga, de esta manera, la antijuridicidad del daño de su causación antijurídica; esta última será, en adelante uno de los criterios de imputación del daño que "permite trasladar los efectos negativos del hecho dañoso desde el patrimonio de la víctima hacia el patrimonio de la administración y, eventualmente, dirimir también el reparto de responsabilidades entre aquélla y el agente físico cuya conducta haya causado el daño".



541

Considerando lo anterior, se debe hacer un análisis del caso concreto en cuanto a la existencia de la conducta, el daño antijurídico y el nexo causal como elementos constitutivos de responsabilidad.

A) La conducta o actuación de la Administración

Como requisito indispensable para la declaratoria de responsabilidad del Estado, se halla el de la necesidad de que exista una conducta desplegada por este, bien sea a título de acción o de omisión y que la misma pueda ser calificada seriamente como irregular, tratándose de falla del servicio o aún legítima si se alega daño especial o riesgo excepcional.

Teniendo en cuenta que la conducta se materializa en los supuestos perjuicios que padeció la señora ANA ELVIRA VARGAS ZAMORA, como consecuencia de los daños estructurales que presenta su vivienda, podría alegarse que no se le puede imputar responsabilidad alguna a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, ya que la demandante debió acreditar el nexo causal, pues al igual que ocurre con la mayoría de los elementos y características del tema de responsabilidad del Estado ha sido la jurisprudencia del Consejo de Estado la que ha precisado en qué consiste el nexo causal.

"... El art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él."

La noción básica del nexo causal indica que el daño sea consecuencia directa de la actividad desplegada por el demandado, lo que ha sido denominado causalidad física. La Sentencia comentada recoge otro postulado que ha venido siendo tratado por la jurisprudencia y la doctrina a saber: **la causalidad jurídica**.

La causalidad jurídica significa que el hecho le sea imputable jurídicamente al demandado, es decir, que el daño sea imputable a la Administración por la acción u omisión en el cumplimiento de las competencias que la ley le ha asignado.

En el caso concreto, no existe nexo causal entre la conducta y el supuesto daño alegado por la señora ANA ELVIRA VARGAS ZAMORA, como tampoco en la producción del daño reclamado

por lucro cesante, pues no existe omisión alguna por parte de mi representada con la demandante, lo que quiere decir que los daños aquí señalados no se encuentran probados y no son consecuencia de la conducta, lo que excluye la responsabilidad de la entidad, frente a los mismos, por la inexistencia de la causalidad exigida por la ley para su configuración.

V. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, solicito que **se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** respecto de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá.

De no acogerse la petición anterior, **solicito que se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda** toda vez que no se encuentran acreditada la falla del servicio por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá.

VI. PRUEBAS

De la manera más atenta solicito que se tengan como pruebas válidamente aportadas al proceso las siguientes:

- Expediente administrativo con todas las actuaciones llevadas a cabo por la Secretaría Distrital de Ambiente dentro del caso de la referencia, el cual se anexa con la presente contestación en medio magnético (CD).

VII. ANEXOS

Me permito allegar los siguientes:

- Las enunciadas en el acápite de pruebas
- Poder y sus anexos.



343

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Avenida Caracas No 54 – 38. Piso 3° de la ciudad de Bogotá, D. C., teléfono 3778899, Extensión 8907 - correo electrónico: defensajudicial@ambientebogota.gov.co.

De ustedes atentamente,

WILLIAM URRUTIA RAMIREZ
C.C. No. 79.918.096 de Bogotá
T.P. No. 167653 del C.S.J

Señor
JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
E. S. D.

Referencia: REPARACION DIRECTA DE ANA ELVIA VARGAS Y OTROS
CONTRA INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS

RADICADO: 2017-00312

CONTESTACION DE LA DEMANDA

YOLIMA CORTES GARZON, mayor y vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme el poder otorgado por su apoderado general, Doctor **JAIRO RINCON ACHURY**, también mayor y vecino de Bogotá, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de **contestar la demanda formulada** en los siguientes términos.

RAZONES DE LA DEFENSA

Para que la demandada deba responder patrimonialmente es necesario probar que el daño que se reclama es directo, el que se presenta cuando existe un nexo de causalidad entre el perjuicio que se alega fue causada por una falla en el servicio y la conducta de la que se alega es la responsable del daño.

El Estado, conforme lo establece la carta política, sólo respondería patrimonialmente por aquellos daños antijurídicos que le son imputables que son causados por acción o por omisión de las autoridades públicas.

En el evento estudiado por el despacho no existen los elementos de los que se pueda concluir que ha surgido una responsabilidad administrativa, pues el daño no puede imputarse a la demandada asegurada IDU, por cuanto desde el año 2011, conforme consta en el acta de vecindad, la casa de la demandante ya contaba con fisuras, sin ser la obra el origen del daño que se demanda, incluso con las pruebas que pretende hacer valer la parte demandante se demuestra que no es nuestra asegurada la legitimada para responder por el daño por cuanto conforme lo indica el apoderado de la parte demandante la siembre de

pino, jazmín o urapán afectan las construcciones cercanas por el consumo excesivo de agua de estas especies, sin que se del resorte de quien llama en garantía los asuntos relacionados con la silvicultura.

Es claro, conforme a los hechos de la demanda y a los anexos, que el daño que se demanda, no se derivan de actuar alguno de nuestra asegurada IDU.

El origen del resultado no es el actuar de la demandada IDU.

En este evento no se presenta un daño antijurídico del que se derive el deber de reparación estatal.

Sobre este asunto, daño antijurídico y deber de reparación, nuestra Honorable Corte Constitucional, en decisión C-038 del año 2006, con ponencia del Magistrado Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, del 1º de febrero de 2006, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Los elementos centrales del régimen de responsabilidad consagrado constitucionalmente son la noción de daño antijurídico y su imputación al Estado, razón por la cual la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de delimitarlos conceptualmente. Sobre el daño antijurídico se pronunció extensamente en la sentencia C-333 de 1996, donde luego de estudiar los debates en la Asamblea Nacional Constituyente concluyó que la propuesta que llevó a la consagración del actual artículo 90 estuvo inspirada en la doctrina española, la cual ha definido el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, postura acogida por la jurisprudencia contencioso administrativa colombiana

De manera tal que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable, lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, la cual ya no

reposa en la "calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa" (subrayas en el original).

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración.

Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución.

El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz el artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta última autoridad judicial ha sostenido que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la 'imputatio juris' además de la imputatio facti.

La Corte Constitucional ha, de esta manera, reiterado las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos:

"(S)on dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.

La diferencia estriba, en consecuencia, en los títulos jurídicos de imputación del daño, determinantes de la causalidad jurídica más allá de la simple causalidad material que se deriva del nexo causal.

Así, mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo los mandatos de buena fe, y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza los contratos conmutativos"(art. 28, ley 80 de 1993) en la extracontractual lo serán, además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista para citar algunas disposiciones, en el inciso 2º del artículo 90 de la C. N y en el artículo 77 del CCA; la igualdad de las personas ante la Ley (art. 13 de la C.N, entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia art. 40 del CPC, art. 414 del CPP, etc), la inconstitucionalidad de la Ley declarada judicialmente, y principios de justicia de equidad como éste del no enriquecimiento sin causa." (negrillas fuera del texto original

Esta última cita es pertinente para recalcar en la cuestión objeto de estudio en la presente decisión, pues tal como lo ha entendido el Consejo de Estado, la disposición

constitucional que regula la materia establece la obligación de reparar los daños antijurídicos provenientes de cualquier autoridad pública. En efecto, como se ha reiterado el precepto simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial estatal, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública, sin hacer distinción en cuanto al causante del daño. ..."

A LAS PRETENSIONES

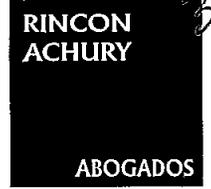
Me opongo a que se haga cualquier declaración o condena en contra de mi representada o de la demandada IDU, por carecer las pretensiones de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el curso del proceso, como con las excepciones se indica.

A LA PRIMERA. No debe accederse a esta declaración por cuanto desde el año 2011, conforme consta en el acta de vecindad, la casa de la demandante ya contaba con fisuras, sin ser la obra el origen del daño que se demanda, incluso con las pruebas que pretende hacer valer la parte demandante se demuestra que no es nuestra asegurada la legitimada para responder por el daño por cuanto conforme lo indica el apoderado de la parte demandante la siembra de pino, jazmín o urapán afectan las construcciones cercanas por el consumo excesivo de agua de estas especies, sin que se del resorte de quien llama en garantía los asuntos relacionados con la silvicultura.

A LA SEGUNDA. No debe accederse a esta condena por cuanto desde el año 2011, conforme consta en el acta de vecindad, la casa de la demandante ya contaba con fisuras, sin ser la obra el origen del daño que se demanda, incluso con las pruebas que pretende hacer valer la parte demandante se demuestra que no es nuestra asegurada la legitimada para responder por el daño por cuanto conforme lo indica el apoderado de la parte demandante la siembra de pino, jazmín o urapán afectan las construcciones cercanas por el consumo excesivo de agua de estas especies, sin que se del resorte de quien llama en garantía los asuntos relacionados con la silvicultura

A LA TERCERA. No debe accederse a esta condena por cuanto desde el año 2011, conforme consta en el acta de vecindad, la casa de la demandante ya contaba con fisuras, sin ser la obra el origen del daño que se demanda, incluso con las pruebas que pretende hacer valer la parte demandante se demuestra

405
359



DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAESTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

que no es nuestra asegurada la legitimada para responder por el daño por cuanto conforme lo indica el apoderado de la parte demandante la siembra de pino, jazmín o urapán afectan las construcciones cercanas por el consumo excesivo de agua de estas especies, sin que se del resorte de quien llama en garantía los asuntos relacionados con la silvicultura

A LA CUARTA. No debe accederse a esta condena por cuanto desde el año 2011, conforme consta en el acta de vecindad, la casa de la demandante ya contaba con fisuras, sin ser la obra el origen del daño que se demanda, incluso con las pruebas que pretende hacer valer la parte demandante se demuestra que no es nuestra asegurada la legitimada para responder por el daño por cuanto conforme lo indica el apoderado de la parte demandante la siembra de pino, jazmín o urapán afectan las construcciones cercanas por el consumo excesivo de agua de estas especies, sin que se del resorte de quien llama en garantía los asuntos relacionados con la silvicultura

A LA QUINTA. No debe accederse a esta condena por cuanto desde el año 2011, conforme consta en el acta de vecindad, la casa de la demandante ya contaba con fisuras, sin ser la obra el origen del daño que se demanda, incluso con las pruebas que pretende hacer valer la parte demandante se demuestra que no es nuestra asegurada la legitimada para responder por el daño por cuanto conforme lo indica el apoderado de la parte demandante la siembra de pino, jazmín o urapán afectan las construcciones cercanas por el consumo excesivo de agua de estas especies, sin que se del resorte de quien llama en garantía los asuntos relacionados con la silvicultura

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- Es cierto conforme a la prueba documental.

AL SEGUNDO.- No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso, y no me consta por ser un hecho de terceros que debe demostrarse por la parte actora.

AL TERCERO.- Es cierto.

AL CUARTO.- Es cierto.

AL QUINTO.- Es cierto.

AL SEXTO.- Es cierto.

AL SEPTIMO.- Es cierto.

AL OCTAVO.- Es cierto.

AL NOVENO.- Es cierto.

AL DECIMO.- Es cierto.

AL DECIMO PRIMERO.- No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso, y no me consta por ser un hecho de terceros que debe demostrarse por la parte actora.

AL DECIMO SEGUNDO.- No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso, y no me consta por ser un hecho de terceros que debe demostrarse por la parte actora.

AL DECIMO TERCERO.- No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso, y no me consta por ser un hecho de terceros que debe demostrarse por la parte actora.

AL DECIMO CUARTO.- (NO EXISTE ESTE CONSECUTIVO)

AL DECIMO QUINTO.- No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso, y no me consta por ser un hecho de terceros que debe demostrarse por la parte actora.

AL DECIMO SEXTO.- No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso, y no me consta por ser un hecho de terceros que debe demostrarse por la parte actora.

AL DECIMO SEPTIMO.- No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso, y no me consta por ser un hecho de terceros que debe demostrarse por la parte actora.

AL DECIMO OCTAVO.- No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso, y no me consta por ser un hecho de terceros que debe demostrarse por la parte actora.

AL DECIMO NOVENO.- No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso, y no me consta por ser un hecho de terceros que debe demostrarse por la parte actora.

AL VIGESIMO.- No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso, y no me consta por ser un hecho de terceros que debe demostrarse por la parte actora.

AL VIGESIMO PRIMERO.- No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso, y no me consta por ser un hecho de terceros que debe demostrarse por la parte actora.

AL VIGESIMO SEGUNDO.- No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso, y no me consta por ser un hecho de terceros que debe demostrarse por la parte actora.

AL VIGESIMO TERCERO.- No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso, y no me consta por ser un hecho de terceros que debe demostrarse por la parte actora.

AL VIGESIMO CUARTO.- No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso, y no me consta por ser un hecho de terceros que debe demostrarse por la parte actora.

AL VIGESIMO QUINTO.- No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso, y no me consta por ser un hecho de terceros que debe demostrarse por la parte actora.

AL VIGESIMO SEXTO.- No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso, y no me consta por ser un hecho de terceros que debe demostrarse por la parte actora.

AL VIGESIMO SEPTIMO.- Es cierto, conforme a la documental que se arrima al proceso.

AL VIGESIMO OCTAVO.- No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso, y no me consta por ser un hecho de terceros que debe demostrarse por la parte actora.

AL VIGESIMO NOVENO.- Es cierto.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAESTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

EXCEPCIONES DE FONDO**1. 1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Para que exista legitimación en la causa por pasiva a efectos de poder vincular a IDU, es esencial que en verdad la vinculada tenga obligaciones a su cargo que haya incumplido, la demanda no genera *per se* el que se obtenga al final una satisfacción de las pretensiones, pero al menos, debe existir esa relación contractual o extracontractual que al final de un proceso permita al Señor Juez, estudiar, si se llega a condenar a la entidad estatal, concluir si existe o no obligación de pagar frente estatal.

Es sabido que la legitimación en la causa por pasiva no es un presupuesto procesal, es decir, IDU puede ser demandada.

La legitimación en la causa es un presupuesto para la sentencia, es decir, el despacho puede pronunciarse sobre la legitimidad de ser demandada IDU o pronunciarse anticipadamente sobre este asunto.

Trascribo la ponencia del Honorable Consejero de Estado de la sección Tercera, Enrique Gil Botero, en su decisión del 25 de septiembre de 2013, Radicación número: 2500023260001997503301.

"De la legitimación en la causa

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto."

Como se verá en este proceso no se cumple uno de los presupuestos que se requieren a efectos de obtener del fallador una sentencia en la que se ordene a IDU a pagar una indemnización.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Esta legitimación respecto de IDU no se cumple, por cuanto desde el año 2011, conforme consta en el acta de vecindad, la casa de la demandante ya contaba con fisuras, sin ser la obra el origen del daño que se demanda, incluso con las pruebas que pretende hacer valer la parte demandante se demuestra que no es nuestra asegurada la legitimada para responder por el daño por cuanto conforme lo indica el apoderado de la parte demandante la siembra de pino, jazmín o urapán afectan las construcciones cercanas por el consumo excesivo de agua de estas especies, sin que se del resorte de quien llama en garantía los asuntos relacionados con la silvicultura.

Por esta razón IDU no está llamada a satisfacer las pretensiones que a través de este proceso administrativo la PARTE DEMANDANTE, pretende que le sean satisfechas.

2. INEXISTENCIA DE FUENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL DAÑO QUE SE RECLAMA

En el evento estudiado por el despacho no existen los elementos de los que se pueda concluir que ha surgido una responsabilidad administrativa, pues el daño no puede imputarse a la demandada asegurada IDU o a cualquiera de las demandadas, por cuanto desde el año 2011, conforme consta en el acta de vecindad, la casa de la demandante ya contaba con fisuras, sin ser la obra el origen del daño que se demanda, incluso con las pruebas que pretende hacer valer la parte demandante se demuestra que no es nuestra asegurada la legitimada para responder por el daño por cuanto conforme lo indica el apoderado de la parte demandante la siembra de pino, jazmín o urapán afectan las construcciones cercanas por el consumo excesivo de agua de estas especies, sin que se del resorte de quien llama en garantía los asuntos relacionados con la silvicultura.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA POR PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES

La parte demandante indica el valor de unos daños materiales por \$313.017.608 y morales por \$170.000.000, pero no hay prueba de ese perjuicio material y moral que alega.

No basta tener el derecho, haber sufrido el perjuicio sino demostrar el monto del mismo.

Sendas jurisprudencias así lo han indicado para mencionar una trascrito sentencia del Consejo de Estado de mayo 11 de 1990, expediente No. 5335, con ponencia del Magistrado Carlos Betancourt Jaramillo,

"... En este extremo falla lamentablemente la demanda. No basta afirmar en una demanda que sufrió un perjuicio, los que según sostuvo esta misma sala en sentencia de 14 de diciembre de 1.989(proceso 5635 Ciro Angarita B., ponente Doctor De Greiff Restrepo) ni siquiera se presumen. Hay que alegar y precisar en qué consistió éste. Alegación y precisión que dan la medida de la carga probatoria de la parte que está interesada en sacar avante sus pretensiones.

Del aludido fallo se destaca

"... Ahora bien cuando se trata de pedir, como en este caso, indemnización de perjuicios al actor le corresponde demostrar no solo el incumplimiento de la obligación contractual sino que dicho incumplimiento le ocasionó un daño..."

"... En otras palabras no basta afirmar que se produjo el perjuicio sino que hay que alegar en qué consistió y dar la prueba correspondiente..."

Existen pronunciamientos jurisprudenciales ratificando que el daño que debe indemnizarse es el que se sufre, en principio, ni menor ni mayor al padecido y que es el demandante quien tiene la carga de la prueba para demostrar el valor de la reparación.

Veamos:

"... Como se ha repetido una y otra vez por la jurisprudencia y la doctrina, todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco

superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima, pues – para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no pueden extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima- (Cas. Civil de 20 de marzo de 1990)".¹

4.EXCEPCION GENERICA

Conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, en caso de encontrar probados hechos que constituyan excepciones, así sea declarado por el señor Juez.

PETICION

Solicito en forma expresa despachar desfavorablemente las pretensiones de los demandantes.

PRUEBAS

Coadyuvo las solicitadas por el apoderado de la demandada IDU y ALLIANZ.

ANEXOS

1. Póliza anexada con el llamamiento y sus condiciones.
2. Copia digital de esta contestación y el llamamiento.

NOTIFICACIONES

1. La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.
2. La demandada la indicada en la contestación

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 22 d marzo de 2007. Expediente 05001-3103-000-1997-5125-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla

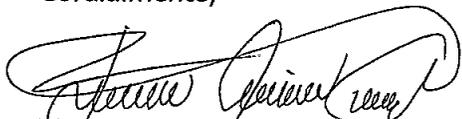
412
366

3. Mi poderdante en la carrera 14 No. 96-34 de Bogotá o en la dirección de correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co
4. La suscrita en la calle 26 A No. 13-97 oficina 1105 **EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA**, Tels. 7042090 - 7042053 de Bogotá o en la dirección de correo electrónico jairorinconachury@hotmail.com

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Del Señor Juez.

Cordialmente,


YOLIMA CORTES GARZÓN
c.c. 52.169.738de Bogotá
T.P. No. 268.641 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCION TERCERA
E. S. D.

Referencia: REPARACION DIRECTA DE ANA ELVIA VARGAS Y OTROS
CONTRA INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS

RADICADO: 2017-00312

CONTESTACION LLAMAMIENTO

YOLIMA CORTES GARZON, mayor y vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme el poder otorgado por su apoderado general, Doctor **JAIRO RINCON ACHURY**, también mayor y vecino de Bogotá, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de *contestar el llamamiento en garantía* formulado, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

- Al 1.** Es cierto
- Al 2.** Es cierto.
- Al 3.** Es cierto.
- Al 4.** Es cierto
- Al 5.** Es cierto.
- Al 6.** Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

No debe accederse a las PRETENSIONES por no existir obligación del asegurado de indemnizar por no estar demostrada la responsabilidad del asegurado.



DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

A LA PRIMERA. Ya fue resuelta por el despacho al aceptar el llamamiento

A LA SEGUNDA. No debe accederse a esta condena en primer lugar por cuanto respecto de las aseguradoras la obligación es de reembolso y en segundo, por cuanto desde el año 2011, conforme consta en el acta de vecindad, la casa de la demandante ya contaba con fisuras, sin ser la obra el origen del daño que se demanda, incluso con las pruebas que pretende hacer valer la parte demandante se demuestra que no es nuestra asegurada la legitimada para responder por el daño por cuanto conforme lo indica el apoderado de la parte demandante la siembra de pino, jasmín o urapán afectan las construcciones cercanas por el consumo excesivo de agua de estas especies, sin que se del resorte de quien llama en garantía los asuntos relacionados con la silvicultura

A LA TERCERA. No debe accederse a esta condena en primer lugar por cuanto respecto de las aseguradoras la obligación es de reembolso y en segundo, por cuanto desde el año 2011, conforme consta en el acta de vecindad, la casa de la demandante ya contaba con fisuras, sin ser la obra el origen del daño que se demanda, incluso con las pruebas que pretende hacer valer la parte demandante se demuestra que no es nuestra asegurada la legitimada para responder por el daño por cuanto conforme lo indica el apoderado de la parte demandante la siembra de pino, jasmín o urapán afectan las construcciones cercanas por el consumo excesivo de agua de estas especies, sin que se del resorte de quien llama en garantía los asuntos relacionados con la silvicultura

EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. DEDUCIBLE SUBSUME LA PERDIDA

Conforme consta en las pólizas que sirven de base al llamamiento, el asegurado asumió como deducible a su cargo el 10% de la pérdida mínimo 2000 smmlv.

Es decir, toda pérdida que esté por debajo de \$1.656.232.000, es asumida por el asegurado IDU y MARIO ALBERTO HUERTAS.

Así se pactó y está plasmado en la carátula:

" VALOR ASEGURADO: \$6.280.592.006.00



DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

DEDUCIBLE: 10% MINIMO 2000 SMMLV"

Es evidente que la suma reclamada en la demanda está subsumida en el deducible contratado por el asegurado, es decir en caso de condena la misma deberá ser asumida al cien por ciento por el asegurado IDU y MARIO ALBERTO HUERTAS.

Ahora bien en relación con el asegurado CONSORCIO RV 2012 el deducible es del 10% mínimo 8 smmlv., pero la suma asegurada es mucho menor, pues lo fue la suma de \$128.870.000.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR

El amparo que pretende afectarse en este evento es el de responsabilidad civil extracontractual y en este asunto no existe responsabilidad alguna del asegurado en la ocurrencia del hecho, no existen los elementos de los que se pueda concluir que ha surgido una responsabilidad administrativa, por cuanto desde el año 2011, conforme consta en el acta de vecindad, la casa de la demandante ya contaba con fisuras, sin ser la obra el origen del daño que se demanda, incluso con las pruebas que pretende hacer valer la parte demandante se demuestra que no es nuestra asegurada la legitimada para responder por el daño por cuanto conforme lo indica el apoderado de la parte demandante la siembra de pino, jazmín o urapán afectan las construcciones cercanas por el consumo excesivo de agua de estas especies, sin que se del resorte de quien llama en garantía los asuntos relacionados con la silvicultura.

El origen del resultado no es el actuar del demandado IDU.

En este evento no se presenta un daño antijurídico del que se derive el deber de reparación estatal.

Si no hay responsabilidad del asegurado, no existe responsabilidad del asegurador de indemnizar pues el amparo de la póliza es el de responsabilidad civil extracontractual.

2. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO – COBERTURA EXCLUIVA PARA PERJUICIOS MATERIALES

Deberá tenerse en cuenta la cobertura que se haya contratado en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, siendo este el límite asegurado hasta



370

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

el cual deberá responder mi poderdante, circunscrito obviamente a que se determine la responsabilidad del asegurado en el hecho del que conoce el despacho.

Deberá tenerse en cuenta para este evento lo previsto en el código de comercio, que prevé en el numeral séptimo del artículo 1047 que la póliza debe contener la suma asegurada y el modo de precisarla.

Nunca podrá condenarse al asegurador al pago de una suma mayor a la contratada en este evento bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Como se observa en la demanda se reclaman perjuicios morales, pero las pólizas que se allegan conforme se lee en ellas solo ampara el pago de PERJUICIOS MATERIALES.

Y se repite:

Conforme consta en las pólizas que sirven de base al llamamiento, el asegurado asumió como deducible a su cargo el 10% de la pérdida mínimo 2000 smmlv.

Es decir, toda pérdida que esté por debajo de \$1.656.232.000, es asumida por el asegurado IDU y MARIO ALBERTO HUERTAS.

Así se pactó y está plasmado en la carátula:

" VALOR ASEGURADO: \$6.280.592.006.00

DEDUCIBLE: 10% MINIMO 2000 SMMLV"

Es evidente que la suma reclamada en la demanda está subsumida en el deducible contratado por el asegurado, es decir en caso de condena la misma deberá ser asumida al cien por ciento por el asegurado IDU y MARIO ALBERTO HUERTAS.

Ahora bien en relación con el asegurado CONSORCIO RV 2012 el deducible es del 10% mínimo 8 smmlv., pero la suma asegurada es mucho menor, pues lo fue la suma de \$128.870.000.

371

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

3. REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACION

Habrà que descontar de cualquier eventual indemnización los pagos que hayan afectado la vigencia de la póliza por este amparo, con lo cual se reduce la suma asegurada. La cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, tiene un límite asegurado para determinada vigencia. Cualquier pago efectuado durante esta vigencia reduce la suma asegurada.

4. AUSENCIA DE COMPROBACION DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO FRENTE A LA VICTIMA Y LA MAGNITUD DEL DAÑO A ELLA IRROGADO

La mera existencia del contrato de seguro no genera la obligación del asegurador de indemnizar. La existencia del amparo de responsabilidad civil extracontractual por sí sólo no demuestra la responsabilidad del asegurado, ha de demostrarse la falla en el servicio para que prospere la acción de la víctima frente a la demandada y de ello derivar obligación de efectuar algún desembolso por parte del asegurador.

"La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, precisó claramente estos dos aspectos en la Sentencia de 10 de febrero de 2005, exp. 7614, al referirse a los elementos básicos que determinan el éxito del ejercicio de la acción directa de la víctima contra el asegurador, en los siguientes términos:

(...) el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) La existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) La responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro.

372

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Para tal efecto, es necesario centrar el análisis en la problemática del riesgo asegurable en el seguro de responsabilidad, enfatizando previamente que el hecho de tener un seguro de responsabilidad no debe agravar ni atenuar la situación del responsable.²

PRUEBAS

- 1. Póliza de responsabilidad civil extracontractual y condicionado aportado por IDU

NOTIFICACIONES

- 1. La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.
- 2. La demandada la indicada en la contestación
- 3. Mi poderdante en la CARRERA 14 No. 96-34 de esta ciudad o en la dirección de correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co
- 4. La suscrita en la calle 26 A No. 13-97 oficina 1105 **EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA**, Tels. 7042090 - 7042053 de Bogotá o en la dirección de correo electrónico jairorinconachury@hotmail.com

Del Señor Juez.

Cordialmente,


YOLIMA CORTES GARZON
c.c. 52.169.738de Bogotá
T.P. No. 268.641 del C.S. de la J.

² DIAZ-GRANADOS ORTIZ, Juan Manuel, El seguro de responsabilidad, Bogotá, Centro Editorial Universidad del Rosario, 2006, página 348.

Señor,

JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA ORAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF : MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ANA ELVIA VARGAS ZAMORA Y JUAN CARLOS RAMIREZ VARGAS.
DEMANDADO : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU Y JARDÍN BOTANICO
RADICACIÓN : No. 11001 3336 035 2017 00312 00

BOGOTÁ, D. C. JUNIO 11 DE 2017
 J. G. GONZÁLEZ GARCÍA
 SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE

25913

JOSE INOCENCIO CASTELLANOS VARGAS, identificado con la C.C No. 79.159.588, Expedida en Usaquén, abogado en ejercicio, con T.P. No. 277036 expedida por el C. Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del llamado en garantía, poder otorgado por el Ing. **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, identificado con la C.C No. 19.146.113, expedida en Bogotá, domiciliado en ésta Ciudad, conforme con el poder radicado al Despacho dentro del plazo legal, me permito dar contestación al Llamamiento en garantía originada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1.1 EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: ES CIERTO, se aclara que el segundo apellido del contratista llamado en garantía es **COTES**, no **CORTES**, quien suscribe el contrato 070 de 2012

CUARTO: ES CIERTO, se aclara que el segundo apellido del contratista llamado en garantía es **COTES**, no **CORTES**, quien suscribe el contrato 070 de 2012.

QUINTO: ES CIERTO.

SEXTO: ES CIERTO.

1.2 EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERA: NO ME OPONGO, por cuanto es una pretensión ajustada a la ley; se aclara que el segundo apellido del contratista llamado en garantía es **COTES**.

SEGUNDA: ME OPONGO a que se declare responsable patrimonialmente a mi poderdante, por cuanto no existen fundamentos facticos y jurídicos de los cuales pueda deducirse responsabilidad Civil Extracontractual, ni Administrativa.

MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, en calidad de contratista del IDU, mediante el contrato 070 de 2012, cumplió cabalmente con las obligaciones originadas de la ejecución del 070 de 2012, y no tiene responsabilidad en la causa origen de la problemática, y presuntos daños denunciados por el actor.

TERCERA: ME OPONGO, y me remito a lo expresado por **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES** en la pretensión segunda, además que es una pretensión consecuencial de una declaratoria de responsabilidad Civil Extracontractual; se aclara que el segundo apellido del contratista llamado en garantía es **COTES** y no **CORTES**; la razón de oposición a la condena solicitada por el IDU, obedece a que **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, NO es el Causante de los presuntos daños que alega el actor.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Respecto de la contestación de los hechos de la demanda me permito me permito dar respuesta, así:

HECHO 1.- NO ES CIERTO, sin embargo es necesario aclarar al Despacho, que según documento anexo a la Demanda en el folio No. 481, el 6 de octubre de 2017, es decir antes de la radicación de la demanda, se corre escritura pública de compraventa No. 04310 de 2017, turno 04830 de 2017, en la notaria Cuarenta del Circuito de Bogotá, entre la señora **ANA ELVIA VARGAS ZAMORA C.C** No. 51.591.655 y **AURA VIRGINIA TORRES MEJIA** identificada con C.C No. 39.692.032, lo cual consta en el certificado de tradición generado con el PIN No. 190110710217325642, Matricula No. 50N-704143, anotación No. 019 del 25/10/2017.

HECHO 2.- NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO 3.- NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, para esa fecha, 5 de febrero de 2011, **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, no había suscrito el contrato 070 de 2012, con el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**.

191

HECHO 4.- ES CIERTO, el 28 de Diciembre de 2012 **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, suscribió con el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** el contrato de obra No. 070 de 2012, cuyo Objeto fue: **EL CONTRATISTA se compromete con el IDU, a ejecutar las obras requeridas para la COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN DE LA CALLE 169 B EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL CANAL DE CORDOBAY LA AVENIDA BOYACA, EN BOGOTA D.C. ; el plazo inicial previsto fue de diez (10) meses, contados a partir del acta de inicio.**

HECHO 5.- ES CIERTO.

HECHO 6.- ES CIERTO.

HECHO 7.- ES CIERTO.

HECHO 8.- ES CIERTO.

HECHO 9.- ES CIERTO.

HECHO 10.- ES CIERTO.

HECHO 11.- ES PARCIALMENTE CIERTO, En documento denominado "ACTA DE COMPROMISO" se realiza visita al predio ubicado en la carrera 57 No. 170 A 04, atendiendo la señora **ANA VARGAS**, quien refiere evidenciar fisuras en la parte externa hacia el parqueadero, y cuarto en la entrada de la vivienda. El ingeniero Oscar Quintero solicita información a la propietaria de los planos record de la estructura y de la ampliación del garaje, y queda el compromiso de "Hacer entrega de planos de vivienda" responsable "Petitioneria -Ana Vargas", firman, Ana Elvia Vargas; Diana Milena Suarez, especialista en Geotecnia; Oscar Quintero, MHC; Laidy ...(..). Residente Social Interventoria; Carolina Velasquez P, MHC residente Social.

HECHO 12.- ES PARCIALMENTE CIERTO, se aclara que el ingeniero **JAIR ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ**, en atención al requerimiento IDU 41485 da respuesta a la señora **ANA ELVIA VARGAS** se emite concepto dado por el especialista de MHC, en 9 folios, en el que se presentan las principales conclusiones y recomendaciones al proceso de evaluación de los presuntos daños reclamados.

HECHO 13.- NO ME CONSTA, no fui notificado, me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO 15.- No hay hecho 14, NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO 16.- NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO 17.- NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO 18.- NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO 19.- NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO 20.- NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO 21.- NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO 22.- NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO 23.- NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO 24.- NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO 25.- NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO 26.- NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO 27.- NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso, a la mencionada Conciliación No fui Notificado, ni vinculado.

HECHO 28.- NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO 29.- ES CIERTO.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, por carecer de fundamento Factivo y jurídico.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 311

LECTURE 1

MECHANICS

1. Kinematics

2. Dynamics

3. Energy

4. Momentum

5. Angular Momentum

6. Oscillations

7. Relativity

8. Quantum Mechanics

9. Statistical Mechanics

10. Electrodynamics

11. Optics

12. Modern Physics

13. Astrophysics

14. Cosmology

15. Particle Physics

16. Nuclear Physics

17. Biophysics

18. Environmental Physics

19. Plasma Physics

20. Fluid Dynamics

21. Acoustics

22. Geophysics

IV. EXCEPCIONES

4.1 EXCEPCIÓN PREVIA

4.1.1 ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DEL DEMANDANTE JUAN CARLOS RAMIREZ VARGAS, C.C No. 80.089.655.

Formulo como excepción previa, para que sea decidida en su oportunidad procesal de **ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA**, en relación con el demandante **JUAN CARLOS RAMIREZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.089.655 expedida en Bogotá.

Fundamento esta excepción en que de conformidad con las probanzas arrojadas al proceso, la titular del derecho Podría ser la señora **ANA ELVIA VARGAS ZAMORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.591.655 expedida en Bogotá, y en virtud de esta calidad es la única presunta legitimada para incoar esta acción o medio de control, y no precisamente **JUAN CARLOS RAMIREZ VARGAS**, quien según la documentación aportada, al expediente, es el hijo de la actora, y es realmente extraño que Jurídica, mas no humanamente, que el señor **JUAN CARLOS RAMIREZ VARGAS** intervenga en la condición de demandante, posiblemente a título de hijo de familia.

4.1.2 ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DEL DEMANDANTE ANA ELVIA VARGAS ZAMORA, C.C No. 51.591.655

Formulo como excepción previa, para que sea decidida en su oportunidad procesal de **ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA**, en relación con la demandante **ANA ELVIA VARGAS ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.591.655 expedida en Bogotá.

Fundamento esta excepción en razón a que en el mes de diciembre de 2017, la actora ya había trasferido legalmente el Derecho de Dominio y posesión sobre el inmueble que es la base de ésta contención, agregando que la Demanda fue sometida a reparto el 15/12/2017 según consta a folio 486 del cuaderno 1, fecha reveladora del hecho que los demandantes NO eran titulares del Derecho de Dominio y posesión del inmueble y consecuentemente no estaban legitimados para ejercer la Acción de Reparación Directa, Acción que en principio está establecida para los titulares del Derecho de Dominio o de los poseedores, y en este caso, si lo que se pretende es que la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Medio Ambiente, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, Jardín Botánico, es decir que el Distrito Capital, reconozca el pago de una indemnización por habersele irrogado un presunto perjuicio con base en los hechos alegados la acción NO sería de naturaleza Administrativa, sino una Acción de Lesión Enorme contra el Comprador, por razón de que el presunto menor valor del inmueble, como se expresa en la contestación de la demanda, NO tiene ninguna relación con la ejecución del contrato No. 070 de 2012, suscrito entre **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES** y el IDU.

4.2 EXCEPCIONES DE MÉRITO

Propongo como excepciones de mérito, para que sean decididas en la Sentencia las siguientes:

4.2.1 CULPA DE LA VÍCTIMA

Fundamento esta excepción en el hecho de que las causas generadoras de los daños irrogados a los demandantes se extendieron en el tiempo, por lo menos con 30 años de anterioridad, causas que necesariamente eran o deberían tener conocimiento los actores, razón por la cual, por dicha imprevisión a través del paso del tiempo terminaron afectando la vivienda, como es el caso de los árboles, ya que su plantación data de hace más de treinta (30) años, como se observa en el registro fotográfico allegado al proceso; tardamente los actores pusieron en conocimiento de la posible afectación a la Secretaría del Medio Ambiente, y al Jardín Botánico, y finalmente excusarse en la ejecución de un contrato de obra pública que se desarrolló a más de 67 metros de distancia de la vivienda que se presume afectada.

En síntesis, los demandantes deben asumir su propia culpa.

4.2.2 AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y AUSENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LAS ACTIVIDADES EJECUTADAS CON LA EJECUCIÓN DEL OBJETO MATERIAL Y JURÍDICO DE MARIO ALBERTO HUERTAS COTES EN SU CONDICIÓN DE SUScriptor DEL CONTRATO DE OBRA No. 070 de 2012, CON EL IDU.

Del contenido de la demanda se infiere que la causa de la desestabilización de la vivienda NO tuvo su origen en la ejecución del contrato No. 070 de 2012, Suscrito entre el IDU y MARIO ALBERTO HUERTAS COTES; en otros términos los presuntos daños causados al demandante, se generaron por una serie de hechos y causas absolutamente diversos NO imputables a las obras de construcción, que fueron objeto material del contrato No. 070 de 2012 suscrito con el IDU.

En efecto, se pueden señalar como origen y causa en los daños producidos en la vivienda ubicada en la carrera 54 A No. 170-04, en primera instancia a la antigüedad de su construcción, alrededor de 37 años; en segundo lugar podría predicarse que la vivienda fue afectada como consecuencia de las desecaciones diferenciales del suelo más superficial, las variaciones de las presiones ligadas a la pluviosidad, infiltración, y afectación del nivel freático por causa de los árboles que extraen el agua de la capilaridad del suelo, disminuyendo su nivel, causa que disminuye la resistencia al corte del suelo, afectando los factores estructurales del diseño de la vivienda, que además podrían haber superado el plazo de diseño inicialmente previsto para la vivienda aludida, efectos conocidos por la demandante desde la compra inicial de la vivienda, a la cual guardó pasividad, deformaciones, y efectos tampoco atribuibles al llamado en garantía, y posible desecamiento del terreno por razón de la existencia de árboles, situación conocida por los actores desde por lo menos hace veintiocho años de anterioridad, según la anotación No. 15 que data de del 02-01-1990, que obra a

1. The first part of the document discusses the general principles of the system.

2. The second part of the document discusses the specific details of the system, including the hardware and software components.

3. The third part of the document discusses the implementation of the system, including the installation and testing procedures.

4. The fourth part of the document discusses the maintenance of the system, including the backup and recovery procedures.

5. The fifth part of the document discusses the security of the system, including the access control and audit trail mechanisms.

folio 51 de Expediente, y según certificado de tradición y libertad expedido el 10 de Enero de 2019.

4.2.3 HECHO DE LA NATURALEZA COMO CAUSA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DEL DAÑO.

El fundamento jurídico de la excepción se explica, por cuanto en la presente demanda, se verifica de manera innegable la configuración del **HECHO DE LA NATURALEZA COMO CAUSA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DEL DAÑO**, como causa determinante para la ocurrencia del perjuicio que de manera impropia se reclama en la Litis, que acorde con la Jurisprudencia y Doctrina es un elemento eximente de responsabilidad para el IDU y el llamado en garantía **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, que implica la imposibilidad de atribuir obligación a cualquier título en cabeza de los demandados, por los hechos objeto de la Litis.

Resulta claro que es posible determinar la esencia de la excepción formulada, por cuanto en la Litis es evidente que en el suceso descrito en el libelo incoatorio, se verifica acción del hecho de la naturaleza como causante único y exclusivo del daño, riesgo que desde la construcción del Inmueble, y la adquisición por el demandante, estuvo dispuesta a correr y que a todas luces acepto al suscribir la escritura pública de compraventa No. 4205 del 02/01/1990, y la escritura pública de compraventa No. 4875 del 10/12/1998, ambas generadas por la notaria 23 del Circulo de Bogotá D.C, en las cuales no se evidencia las exclusión de daños causados por la efectos de la naturaleza, por medio de las raíces de árboles vecinos muy cerca del predio afectado, causa que no le es atribuible a los demandados **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, ni al llamado en Garantía **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, el objeto del relación contractual en ningún momento su objeto lo estableció situaciones técnicas relacionada con afectaciones prediales por causa de árboles o responsabilidad geológica causada por efecto de árboles, en este sector de influencia de la Litis, que de manera clara es la configuración de una causa de la naturaleza, acepción que rompe el vínculo causal e imputación jurídica que intenta crear el accionante, al acudir a la Jurisdicción administrativa en busca de una indemnización.

Es posible afirmar a ciencia cierta que Ni la responsabilidad civil extracontractual, y que Ni los demandados **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, y que Ni el llamado en garantía, **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES** puedan ser administrativamente responsables de los presuntos perjuicios materiales y morales en favor de **ANA ELVIA VARGAS ZAMORA** y mucho menos de **JUAN CARLOS RAMIREZ VARGAS**, lo que revela que es un buen hijo, pero un mal actor, en este proceso, máxime que a la edad de 36 años que debe tener según su Registro Civil de nacimiento, anexo a la demanda, continúe como agregado familiar.

1950

...

...

...

...

...

4.2.4 LA GENÉRICA

Que haya sido advertida por el Despacho, y que los demandados **INSTITUTO DE SARROLLO URBANO- IDU** Y el llamado en Garantía **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, Solicito respetuosamente al señor Juez Administrativo sea declarada a favor de mi poderdante.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Es Jurisprudencia reiterada del H. Consejo de Estado en materia de responsabilidad que para declararla se requieren los siguientes elementos:

- La existencia del hecho (Falla del servicio), daños y perjuicios Irrogados al demandante, y la relación de Causalidad entre éste y aquel.

Es claro que la declaratoria de responsabilidad Civil o Administrativa Extracontractual para declararla, es necesario probar plenamente estos elementos, es decir, debe acreditarse sin género de duda la existencia del Hecho generador de la falta o falla del servicio a cargo del Estado, el daño o perjuicio que afirma haber sufrido el actor con el hecho dañoso y la relación de causalidad entre el entre el primero y el segundo.

En el presente caso, ostensiblemente no se da plena prueba de la relación de causalidad, es decir, del mismo libelo de la demanda no se intenta probar la relación de causalidad existente entre la construcción de la vía- objeto material del contrato de obra No. 070 de 2012- y los daños presuntamente causados a la vivienda; por la elemental razón de que los perjuicios causados a la vivienda pueden originarse en múltiples y diversas causas, entre otros hechos, como la antigüedad de construcción de la vivienda, la acción erosiva de los árboles sobre el suelo de fundamentación de la vivienda, los materiales de construcción de la vivienda, longevidad del diseño de construcción de la vivienda, tal como se ha planteado en las excepciones formuladas, por el contrario se probará que las obras ejecutadas objeto del contrato No. 070 de 2012 suscrito con el IDU, se realizaron cumpliendo con todas y cada una de las especificaciones técnicas y recibidas a satisfacción por la Entidad contratante – IDU, en síntesis, no se ha probado ninguna relación de causalidad que pueda enlazar los perjuicios alegados con la ejecución del contrato de obra pública; consecuentemente las normas pertinentes establecidas en el Derecho Privado y en el Derecho Público para establecer la responsabilidad administrativa extracontractual del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**- y del llamado en garantía **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, Art 90 de la Constitución Política No son de aplicación en esta controversia.

VI. PRUEBAS.

NO me opongo a las pruebas solicitadas por los actores, no obstante manifiesto al señor juez, que el informe rendido por el señor ingeniero **FRANCISCO ADOLFO RODRIGUEZ SUAREZ**, No es un peritazgo en los términos de lo establecido en los art. 226 y Ss. del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1437 de 2011.

Solicito al señor Juez, Decretar, Practicar como pruebas las siguientes,

6.1.1 PRUEBAS TESTIMONIALES.

Comedidamente, pido al Señor Juez, fijar fecha y hora, con el objeto de recibir las declaraciones de las siguientes personas, con el fin que absuelva interrogatorio que verbalmente formularé, sobre las circunstancias en que se produjo la construcción de las obligaciones del contrato 070 de 2012, suscrito con el IDU, si la construcción de dicha vía, objeto del contrato afectó la vivienda de los demandantes, y los antecedentes de la vivienda que es materia de esta demanda antes de la construcción de la vía, y si la construcción pudo haber sido la causa de los daños, y demás hechos contenido en el libelo de la demanda.

- JAIR ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ, C.C No. 79.416.660
- OSCAR RENE QUINTERO AVILES C.C No. 79.564.104,

Quienes se pueden citar en la carrera 22 A No. 85-20 en la Ciudad de Bogotá D.C.

- DIANA MILENA SUAREZ BARAHONA, quien se podrá citar en la calle 128 B NO. 57 C 06 , PBX 226 3844 EXT 121 en la Ciudad de Bogotá D.c, o en la Dirección de Notificación Judicial de la firma GEOTECNIA Y CIMENTACIONES.

6.1.2 INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito a su Despacho, decretar interrogatorio de Parte, a fin de hacer comparecer a las siguientes personas a fin de absuelva las preguntas que formularé sobre la antigüedad de la vivienda, sus condiciones materiales, técnica de construcción, existencia de árboles, causas que posiblemente hayan afectado la vivienda, y las demás acorde con los hechos, pretensiones de la demanda y excepciones incoadas en la defensa de la misma, sin limitación alguna.

- **JUAN CARLOS RAMIREZ VARGAS** C.C No. 80.089 655 a quien se podrá citar a través de su apoderado, o a la dirección reportada en el proceso.
- **ANA ELVIA VARGAS ZAMORA**, C.C. No. 51.591.655 a quien se podrá citar a través de su apoderado, o a la dirección reportada en el proceso.

- **CARLOS FERNANDO LÓPEZ GARCÍA**, director del Consorcio Interventor, o del Representante legal de la Interventoría CONSORCIO RV 2012, o quien haga sus veces, quien suscribió el contrato IDU-001 DE 2013, en la dirección del llamamiento en garantía por el IDU, o la que se aporte al proceso en la contestación del llamamiento en garantía en la que figura calle 86 A 23-16 piso 1.

6.1.3 DOCUMENTALES.

1. Pliego de Condiciones, adendas, anexos técnicos, apéndices, que dieron origen al contrato No. 070 de 2012.
2. Página electrónica secop 1
<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=12-1-84309>
3. Certificado de tradición Pin 1901107100217325642 No. de matrícula inmobiliaria No. 50N-704142, expedido por la oficina de instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, el 10 de enero de 2019.
4. Oficio No. D-546 DE 2014, DIRIGISO A LA SEÑORA ELVIA VARGAS.
5. Acta de compromiso No. 54, del 09-10-2014.
6. Oficio No. D-573-MHC del 6 de Noviembre de 2018.
7. Prueba de envío de correo electrónico a la señora Ana Elvia Vargas del 12-11-2014.
8. Oficio No. D 688 DEL 10-12-2015 suscrito por la directora administrativa Fabella Guerrero Espinosa.
9. Anexo técnico de conclusiones y recomendaciones al proceso de evaluación de los presuntos daños, con referencia GYC-0114-2283 , expedido el 27 de octubre de 2014, por la firma GEOTECNIA Y CIMENTACIONES.
10. Acta de inicio.
11. Acta de Suspensión del contrato.
12. Acta de recibo etapa previa
13. Acta de terminación del contrato
14. Acta de recibo de obra definitivo.
15. Acta de liquidación del contrato.

VII. - ANEXOS.

Los enunciados en el acápite de pruebas documentales.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for the company's financial health and for providing reliable information to stakeholders.

2. The second part of the document outlines the specific procedures for recording transactions. It details the steps from initial entry to final review, ensuring that all necessary information is captured and verified.

3. The third part of the document addresses the role of the accounting department in this process. It highlights the need for clear communication and collaboration between different departments to ensure the accuracy of the data.

4. The fourth part of the document discusses the importance of regular audits and reviews. It explains how these activities help to identify any discrepancies or errors and ensure that the records are up-to-date and accurate.

5. The fifth part of the document provides a summary of the key points discussed. It reiterates the importance of accuracy and the need for a systematic approach to recording transactions.

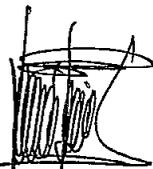
6. The final part of the document offers some concluding thoughts on the overall importance of financial record-keeping. It stresses that this is a fundamental aspect of any business operation and that it should be treated with the highest level of care and attention.

Thank you for your attention and cooperation.

VIII - NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho, y en la carrera 22 A No. 85-20, barrio Pogo Club, tel. 6226620, tel. Cel. No. 313 8310038, en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,



JOSE INOCENCIO CASTELLANOS VARGAS

T.P No. 279030 del C.S de la J

Tel. 313 8310038

Correo Electrónico: jose.castellanos@mhc.com.co

Apoderado

**SEÑOR
JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
E. S. D.**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co
defensajudicial@ambientebogota.gov.co
notificacionesjudiciales@jbb.gov.co
notificacionesjudiciales@idu.gov.co

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA ELVIA VARGAS ZAMORA
DEMANDADOS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
JARDIN BOTANICO DE BOGOTA –
“JOSE CELESTINO MUTIS”
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
RADICACION: 11001333603520170031200
ASUNTO: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA
CONSORCIO VR. 2012
(CIVILE LTDA – VLADIMIR POLO PAZ)**

Respetado Señor Juez.

PEDRO AUGUSTO NIETO GONGORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en calidad de apoderado judicial de los integrantes de la parte llamada en Garantía, **CONSORCIO VR. 2012** por medio del presente escrito me permito contestar el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** dentro del proceso citado en la referencia, conforme a lo siguiente:

1.- DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES Y NOTIFICACIONES.

1.1.- PARTES LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

1.1.2.- CIVILE LTDA, identificada con Nit 900.045.355-8 sociedad de derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor Gerente, **CARLOS FERNANDO LOPEZ GARCIA**, mayor de edad domiciliado y residente en Bogotá D.C.

Para efectos de notificaciones judiciales de CIVILE LTDA en la Calle 86 A No. 23 - 19 y en el correo electrónico: **proyectos@civile.co**.

1.1.3.- VLADIMIR POLO PAZ, identificado con C.C. No. 73.153.848 mayor de edad domiciliado y residente en Bogotá D.C.

Para efectos de notificaciones judiciales en la Carrera 7 No 156 - 68, oficina 1805 Bogota y en el correo electrónico: **vladimirpolo@hotmail.com**

1.1.4.- APODERADO JUDICIAL: PEDRO AUGUSTO NIETO GONGORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogota D.C. identificado con la C. C. No. 93.129.701 de Bogotá y T. P. No. 83.482 del C. S. de la J.

Para efectos de notificaciones judiciales en la calle 12 B No. 6 - 82 oficina 703 Bogotá D.C. y en el correo electrónico: **pedroanietog@hotmail.com**, correo electrónico que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a que se declaren debido a que no se generan los presupuestos para el reconocimiento de responsabilidad Administrativa o extracontractual del Estado, por no existir prueba del daño antijurídico y inexistencia de nexo de causalidad.

3.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Me atengo a lo que se pruebe.

Se deja constancia que mis representados realizaban la labor de interventoría y como tal no existió queja o requerimiento alguno del cumplimiento de sus obligaciones por lo cual fue suscrita acta de liquidación del contrato sin objeción alguna.

Es de aclarar que los presuntos contratos de los cuales se pretende originar la responsabilidad administrativa son los siguientes:

Contrato IDU No. 070 de 2012; OBJETO: Complementación de los estudios y diseños, mantenimiento, rehabilitación y/o reconstrucción de la calle 169 b en el sector comprendido entre el canal de Córdoba y la avenida Boyacá, en Bogotá D.C., que corresponde al contrato de obra

Contrato IDU No. 001 de 2013; OBJETO: Interventoría técnica, administrativa, financiera, legal, ambiental y social para la complementación de los estudios y diseños, mantenimiento, rehabilitación y/o reconstrucción de la calle 169 b en el sector comprendido entre el canal de Córdoba y la avenida Boyacá en Bogotá D.C., que corresponde a la Interventoría

Consortio RV 2012 por medio del contrato IDU -001-2013 realizó la interventoría al contrato de obra IDU- 070-2012 que tuvo por objeto *“Complementación de los estudios y diseños, mantenimiento, rehabilitación y/o reconstrucción de la calle 169 b en el sector comprendido entre el canal de Córdoba y la avenida Boyacá, en Bogotá D.C”* las obras se ejecutaron desde el 18/07/2013 al 10/07/2015 y dentro del alcance del contrato no se ejecutaron obras en la calle 170 A, ni en la carrera 57 vías con las cuales colinda el predio de la señora ANA ELVIA VARGAS ZAMORA.

Las obras ejecutadas con el contrato IDU -070-2012 fueron:

- a) La reconstrucción de la Calle 169 B desde la AV. Boyaca hasta la futura Av. Las Villas en dos calzadas de 7.5 m, con separador central de 5.0 metros y andenes de 4.0 metros en ambos costados de la vía, dentro del concepto de sección Transversal típica.
- b) La construcción de la red hidrosanitaria de los siguientes tramos 1) La Calle 169 B desde la AV. Boyaca hasta la futura Av. Las Villas. y 2) En la calzada sur de la Av. San Jose desde futura Av. Las Villas hasta el Canal Cordoba; en este tramo no se realizó diseño ni construcción de vía ni de espacio público.

Respecto a lo que indica la parte demandante que las afectaciones al inmueble de la Carrera 57 No 170A – 04 fueron causadas presuntamente por el individuo arbóreo informamos que los individuos cercanos al predio en cuestión no fueron objeto de intervención del contrato IDU-070-2012.

Se reitera que las vías colindantes al predio que fue afectado no fueron objeto de estudio ni de ejecución de obras de paisajismo en el marco del contrato IDU-001-2013 ya que la calle 170 A y la carrera 57 estaban excluidos del objeto del contrato de obra al cual el consorcio RV 2012 realizó interventoría.

4.- FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA **(EXCEPCIONES)**

4.1.- FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Se deja constancia que mis representados realizaban la labor de interventoría y como tal no existió queja o requerimiento alguno del cumplimiento de sus obligaciones por lo cual fue suscrita acta de liquidación del contrato sin objeción alguna.

En consecuencia no es viable imputarles responsabilidad alguna por dichos hechos

4.2.- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSALIDAD

El Consejo de Estado ha dicho al respecto de esta excepción:

“Ahora bien, en relación con este elemento de la responsabilidad, la parte demandante se limitó señalar que “la relación de causalidad entre el primero [daño] y el segundo [falla del servicio], es una evidencia plena que no necesita explicarse su aparición”, cuestión que resulta completamente insuficiente para estructurar en el asunto sub judice la responsabilidad de la entidad estatal, puesto que al igual que se ha referido en otros apartes de la sentencia, el actor no hizo esfuerzo alguno por concretar los cargos que habrían de conducir a la prosperidad de las pretensiones y menos por probarlos.

“Además, en el acervo probatorio no se advierten evidencias que pudieran conducir a concluir que la falta de atención debida que acaba de destacarse hubiere sido la causa del deceso.

“Por tal razón, la Sala considera que ante la falta de argumentación de la parte demandante y de la insuficiencia en materia probatoria para la acreditación de la relación de causalidad entre la falla y el daño, no está acreditado el nexo entre el daño y la falla del servicio, razón por la cual en la parte resolutive confirmará la sentencia apelada, en el sentido de denegar las pretensiones”. (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00379-01(18285) Actor: LUZ MARIELA DE LA TORRE SANCHEZ Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA”

CASO CONCRETO:

Para el caso no está probado de ninguna manera, que los daños reclamados tengan origen en la obra objeto de la demanda o en las actividades de la interventoría.

Es de aclarar que los presuntos contratos de los cuales se pretende originar la responsabilidad administrativa son los siguientes:

Contrato IDU No. 070 de 2012; OBJETO: Complementación de los estudios y diseños, mantenimiento, rehabilitación y/o reconstrucción de la calle 169 b en el sector comprendido entre el canal de Córdoba y la avenida Boyacá, en Bogotá D.C., que corresponde al contrato de obra

Contrato IDU No. 001 de 2013; OBJETO: Interventoría técnica, administrativa, financiera, legal, ambiental y social para la complementación de los estudios y diseños, mantenimiento, rehabilitación y/o reconstrucción de la calle 169 b en el sector comprendido entre el canal de Córdoba y la avenida Boyacá en Bogotá D.C., que corresponde a la Interventoría

Consortio RV 2012 por medio del contrato IDU -001-2013 realizó la interventoría al contrato de obra IDU- 070-2012 que tuvo por objeto *“Complementación de los estudios y diseños, mantenimiento, rehabilitación y/o reconstrucción de la calle 169 b en el sector comprendido entre el canal de Córdoba y la avenida Boyacá, en Bogotá D.C”* las obras se ejecutaron desde el 18/07/2013 al 10/07/2015 y dentro del alcance del contrato no se ejecutaron obras en la calle 170 A, ni en la carrera 57 vías con las cuales colinda el predio de la señora ANA ELVIA VARGAS ZAMORA.

Las obras ejecutadas con el contrato IDU -070-2012 fueron:

a) La reconstrucción de la Calle 169 B desde la AV. Boyaca hasta la futura Av. Las Villas en dos calzadas de 7.5 m, con separador central de 5.0 metros y andenes de 4.0 metros en ambos costados de la vía, dentro del concepto de sección Transversal típica.

b) La construcción de la red hidrosanitaria de los siguientes tramos 1) La Calle 169 B desde la AV. Boyaca hasta la futura Av. Las Villas. y 2) En la calzada sur de la Av. San Jose desde futura Av. Las Villas hasta el Canal Cordoba; en este tramo no se realizó diseño ni construcción de vía ni de espacio público.

Respecto a lo que indica la parte demandante que las afectaciones al inmueble de la Carrera 57 No 170A – 04 fueron causadas presuntamente por el individuo arbóreo informamos que los individuos cercanos al predio en cuestión no fueron objeto de intervención del contrato IDU-070-2012.

Se reitera que las vías colindantes al predio que fue afectado no fueron objeto de estudio ni de ejecución de obras de paisajismo en el marco del contrato IDU-001-2013 ya que la calle 170 A y la carrera 57 estaban excluidos del objeto del contrato de obra al cual el consorcio RV 2012 realizó interventoría.

5. PRUEBAS

5.1. DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN

Certificado de existencia y representación legal de mis poderdantes

Acta de liquidación de contrato

5.2. TESTIMONIO

Solicito se cite a declarar al señor JOSE FERNANDO CAMARGO BANOY, quien para la época laboro en el desarrollo de la supervisión sobre la obra objeto de la reclamación, y quien puede dar fe sobre las circunstancias en que se desarrollaron las actividades y en especial la intervenciones en espacio público o en árboles en el trámite de la misma y el procedimiento adoptado para precaver daños a personas o inmuebles y todo lo que conste sobre los hechos de la demanda o su contestación

Puede ser citado por intermedio del suscrito a la siguiente dirección: calle 12 B No. 6 - 82 oficina 703 Bogotá D.C. y en el correo electrónico: pedroanietog@hotmail.com, correo electrónico que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

5.3. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Se solicita se ordene a la entidad demandada para que remita copia de los antecedentes administrativos de los contrtos que son objeto del proceso, en especial copia de los contratos, modificaciones contractuales, actas de los informe de interventoria, conceptos y en general el expediente administrativo para establecer si existe o no conexidad con los hechos que supuestamente generaron el daño, conforme al artículo 175 del CPACA.

6. ANEXOS

Poder para actuar.

7. PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito comedidamente se declararen probadas las **EXCEPCIONES** negando el llamamiento en garantía.

Atentamente,



PEDRO AUGUSTO NIETO GÓNGORA
C.C. No. 93.129. 701
T.P. No. 83.482 del C.S.J.